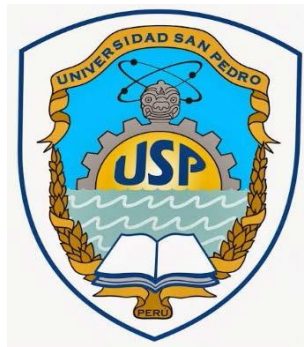


UNIVERSIDAD SAN PEDRO

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS
POLITICAS**

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO



**MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE
CONFLICTOS: EL ARBITRAJE.**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PARA OPTAR EL TITULO
PROFESIONAL DE ABOGADO**

AUTOR

GARCIA LUCERO, OSCAR RICARDO

ASESOR

ABOG. DÁVILA ROMAN BORIS JACK

Código ORCID 0000-0003-1218-3222

HUACHO-PERU

2021

1. PALABRA CLAVE.

Tema	Mecanismo Alternativo de solución de conflicto: El Arbitraje
Especialidad	Civil

Theme	Alternative Conflict Resolution Mechanism. Arbitration
Specialty	Civil

Línea de investigación: Derecho

DEDICATORIA.

A mis padres por ser el pilar fundamental en todo lo que soy, en mi educación, tanto académico como en la vida, por su incondicional apoyo perfectamente mantenido a través del tiempo.

AGRADECIMIENTO

A mi familia, amigas(os) y a todas las personas que contribuyeron facilitándome la información requerida o expresándome sus puntos de vista desde su experiencia profesional, a todos ellos mi agradecimiento. Me enseñaron que en gran medida el éxito depende de la confluencia de dos condiciones subjetivas y materiales, las subjetivas dependen de uno mismo (Voluntad, esfuerzo, dedicación) y las otras dependen de los azares caprichosos de la vida.

INDICE

PALABRA CLAVE.....	ii
DEDICATORIA.....	iii
AGRADECIMIENTO.....	iv
INDICE.....	v
RESUMEN.....	viii
DESCRIPCION DE LA SITUACION.....	xi
CAPITULO I.....	1
MECANISMO ALTERNATIVO DE SOLUCION DE CONFLICTOS: EL ARBITRAJE.....	1
1. MARCO TEORICO.....	1
1.1 Conceptos.....	1
1.2 Definición de medios alternativos de solución de conflictos.....	3
1.3 Características de los medios alternativos de solución de conflictos.....	4
1.4 Diferencia entre los MASC.....	7
CAPITULO II.....	9
2. EL ARBITRAJE.....	9
2.1 Definiciones.....	8
2.2 Origen y Evolución del Arbitraje.....	10
2.3 El Arbitraje en el Perú.....	13
2.4 Importancia de Arbitraje.....	15
2.5 Características del Arbitraje.....	16
2.6 Clasificación del Arbitraje.....	17
2.7 Naturaleza Jurídica del Arbitraje.....	22
2.8 Naturaleza Jurídica del Arbitraje en la Jurisprudencia.....	27
2.9 Materias Arbitrales.....	28
CAPITULO III.....	30
3. CONVENIO ARBITRAL.....	30
3.1 Concepto.....	30
3.2 Definición.....	31
3.3 Formalidad.....	32

3.4 Tipos de formalización.....	33
3.5 El objeto del convenio arbitral.....	33
3.6 Efectos del convenio arbitral.....	34
CAPITULO IV.....	35
4. EL ARBITRO.....	35
4.1 Definición.....	35
4.2 Reglas de ética del árbitro.....	36
4.3 Quienes pueden ser árbitros.....	37
4.4 Impedimentos.....	38
CAPITULO V.....	39
5. PROCEDIMIENTO ARBITRAL.....	39
5.1 Reglas para las actuaciones arbitrales.....	39
5.2 Procedimiento arbitral.....	40
5.3 Conciliación en sede arbitral.....	41
5.4 Costo del arbitraje y Honorarios de los árbitros.....	42
5.5 Tribunal arbitral.....	42
5.6 Composición del tribunal.....	43
5.7 Designación de árbitros por la Cámara de Comercio.....	44
CAPITULO VI.....	43
6. LAUDO ARBITRAL.....	45
6.1 Definición.....	45
6.2 Recursos contra el laudo.....	46
6.3 Calidad y efecto de las resoluciones.....	48
7. ANALISIS DEL CASO PRACTICO.....	49
I. Antecedentes.....	49
II. Procedimiento arbitral.....	49
III. Reconvención.....	51
IV. Modificación y ampliación de contestación y reconvención.....	51
V. Respecto a la reconvención.....	52
VI. Absolución de modificación y ampliación de contesta de demanda y reconvención.....	52
VII. Excepción de incompetencia.....	53
VIII. Audiencia de fijación de puntos controvertidos sobre la demanda.....	53

IX. Puntos controvertidos sobre las pretensiones de la demanda...	54
X. Puntos controvertidos sobre la reconvencción presentada por la municipalidad.....	55
XI. Cierre de la etapa probatoria.....	56
XII. Alegatos e informes orales.....	56
XIII. Laudo (Sentencia).....	57
8. CONCLUSIONES.....	59
9. RECOMENDACIONES.....	61
REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA.....	62

RESUMEN

En este informe se presenta el resultado del estudio realizado al Mecanismo Alternativo de Solución de Conflicto; el primer Capítulo, cuyo contenido son las definiciones del Mecanismo Alternativo de Solución de Conflicto, en las que se identifica y describe las características, clases, naturaleza jurídica y utilidad en la solución de conflictos; en el segundo Capítulo se desarrolla su estudio del Arbitraje, en la que se describe sus características, clases, naturaleza jurídica y utilidad en la solución de conflictos; en el tercer Capítulo, se conceptualiza y define el Convenio Arbitral, su naturaleza jurídica, su formalización y efectos; en el cuarto Capítulo, se define al Árbitro, su régimen bajo el cual es designado, su ejercicio de las facultades y atribuciones y derechos que le asiste al Árbitro.

El propósito del presente trabajo es dar a conocer la utilidad del Arbitraje como instrumento para los sujetos en conflictos de relevancia jurídica que emergen de algunas relaciones intersubjetivas contractuales con fines de obtención y satisfacción de las diversas necesidades que demanda la propia subsistencia humana.

Para el estudio del objeto de este informe se optó realizar con el método deductivo – inductivo, con la técnica de análisis documental teórico y empírico sobre el Expediente Arbitral N°648-25-15, desarrollada por el Centro de Arbitraje Pontificia Universitaria Católica del Perú.

Del análisis de los conocimientos científicos y del citado expediente, se arribó a las siguientes conclusiones:

1. Los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, son instrumentos procesales de los particulares (partes que se encuentran en conflicto) que pueden elegir para dar solución de un problema de manera más rápida, sencilla y sin necesidad de acudir al órgano jurisdiccional (al Poder Judicial).

Son aquellas formas, por las cuales las partes, de manera voluntaria o por falta de ella uno de los protagonistas del problema, lugar de acudir al sistema de administración judicial ordinaria, previamente concurren legítimamente ante un tercero o terceros a fin de eliminar la controversia entre los mismos, a través de una entidad mutuamente agradable el que declara su decisión cuya eficacia adquiere el sustento oficial para todos sus efectos, siendo el más importante su ejecutabilidad.

2. Dichas formas de solución de conflictos se clasifican en dos grupos:
 - a) Autocompositivos. - Es la forma en el cual los sujetos en conflicto deciden. para dar solución a sus propios conflictos; en ella se encuentran la mediación, la negociación y la conciliación;
 - b) Heterocompositivos. - Son estas formas en los cuales se encuentran los mecanismos que permite a las personas en conflicto remitirse a un tercero o terceros, para que en ésta se acuerde la manera en que se solucione controversia entre ambas partes, siendo uno de esto, el arbitraje.
3. El arbitraje. - Es el procedimiento administrativo que se desarrolla en el Ámbito privado al cual se somete la(s) controversia(s), por consenso de voluntades entre las partes, a un tercero denominado árbitro o a un tribunal de varios árbitros que decide sobre la solución de la(a) controversia(s) con carácter vinculante para las partes.
4. La evolución del Arbitraje en el Perú ha derivado en la consolidación de un marco jurídico idóneo y respetuoso de los principios internacionales vigentes sobre la materia.
5. El ordenamiento jurídico vigente que rige al procedimiento Arbitral actual es el Decreto Legislativo N° 1071, Ley General del Arbitraje, en él, está su clasificación, éstos son: Arbitraje Voluntario; Arbitraje Forzoso; Arbitraje Nacional; Arbitraje Internacional; Arbitraje de

conciencia; Arbitraje de derecho; Arbitraje Ad-hoc y Arbitraje Institucional,

6. En el caso práctico objeto del análisis, las partes se sometieron al arbitraje Institucional, en el cual el Tribunal arbitral aplicó exclusivamente las disposiciones establecidas en el Contrato.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACION

La función de administrar justicia en todos los países del planeta está confiada a la incumbencia de los Estados, constituyendo una de las tareas de los estados más complicadas por los altos o grado niveles de putrefacción, contra una firmeza de independencia y equidad que exige el rol de la administración de justicia, además de constituir incluso una carga presupuestal y burocrática. Ante tal situación, en diversos países se viene dando la implementación de diversos programas de enmienda y puesta en práctica.

En dicha media, en diversos países, donde la legitimación de facultades jurisdiccionales a cargo del estado no ha demostrado capacidad para una eficiente y pronta satisfacción de las demandas sociales, demostrando la necesidad de impulsar otros mecanismos para la solución de los conflictos, en los cuales sean los propios sujetos en conflicto, con el apoyo del Estado, utilicen los Mecanismos Alternativos de Solución a sus Conflictos o controversias, como son la mediación, el Arbitraje.

En la actualidad, los mecanismos alternativos para la solución de las controversias se han transformado en instrumentos más efectivas, aparte de ser menos onerosos que en el órgano jurisdiccional, puesto que es la vía de la alternativa pacífica para la solución de sus disputas. En tal razón se denota una insistencia doctrinal en la búsqueda de los sustentos de la conveniencia frente a la lentitud de los órganos jurisdiccionales a cargo del Estado.

La ingenuidad de estas vías alternativas o elementos extrajudiciales, alternativa de solución de conflictos, están íntimamente relacionadas con las señas de diversas insuficiencias en los sistemas judiciales. Entre otras, existe deuda de recursos, dado que el registro de conflictividad en la atenea contemporánea supera considerablemente las asignaciones hechas a los sistemas judiciales.

El usufructo de los medios extrajudiciales de solución de conflictos, no

niega la vía judicial, sino por la contendiente búsqueda el fortalecimiento del Poder Judicial como medio eficaz de alternativa de conflictos debido a que por su utilización se puede acelerar la contribución de deber judicial. Asimismo, persigue neutralizar los múltiples conflictos derivándolos a un tratado entre las partes.

CAPITULO I

MECANISMO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS: EL ARBITRAJE

1. MARCO TEORICO

1.1. Conceptos

La comprensión de todo conocimiento, en el presente caso sobre los Medios Alternativos de Solución de Conflictos, en adelante (MASC) pasa por el correspondiente desentrañamiento de sus significados de los vocablos: medio, alternativa, solución y conflictos, a continuación, se aborda el desarrollo de los mismos

1.1.1. Medio:

Según Diccionario de la Real Academia Española, “medio, es la cosa que puede servir para un determinado fin. Un medio es algo que sirve para alcanzar un cierto fin y un accionar propicio y útil para obtener una cosa que se busca.” Disponible en: <https://definicion.de/medio/> consultado el 03.03.2019. En ese sentido, se puede afirmar que el medio es todo instrumento destinada a su utilización por la persona para lograr una determinada finalidad fundamenta en las diversas necesidades que buscamos satisfacernos.

1.1.2. Alternativa:

Se compone de la unión de varios vocablos latinos, “donde -alter, significa otro, el sufijo -anus- señala el origen o procedencia y el sufijo -iva, que indica una relación activa o pasiva, lo que plantea poder optar entre dos o más elementos.” Consultado en: <https://definiciona.com/alternativa/#etimologia> el 03.03.2019.

Puede entenderse a la alternativa como posibilidad de determinar un interés o algo que está disponible para una opción elegir y utilizar o

aplicar. Ejemplo: Si un sujeto acude a un establecimiento comercial para comprar un pantalón y le ofrecen cinco distintas, el referido consumidor tendrá cinco alternativas para detallar su gasto, o igualmente tendrá la opción de descuidar sin cazar nada en riesgo que ningún producto le haya gustado. Consultado en: <https://definicion.de/alternativa/> el 03.03.2019.

1.1.3. Solución:

El término solución, proviene del vocablo latín solutio, tiene dos significados. En un sentido se refiere a la acción y efecto de resolver una duda o dificultad. En otro sentido, solución viene a ser una acción y efecto de disolver.

“En el primer caso, la solución supone la satisfacción de una inquietud o la razón con que se destraba un problema.” Disponible en: <https://definicion.de/solucion/> Consultado el 03.03.2019.

Como conclusión, el término solución está referida a la respuesta a una problemática, incertidumbre o cuestionamiento no solucionada, o en alguna clase de resistencia para demostrar el desencadenamiento. Asimismo, está referida a la explicitación o argumentación que es dada ante una incertidumbre, por el cual se desvanece la dificultad. Por otra parte, se puede decir que su uso es distinto del término que se refiere al efecto de disolver.

1.1.4. Conflicto:

Esta frase define a una colisión, disputa, enfrentamiento, pelea, oposición o lucha entre sujetos o aplicado también en una nación o país, hostilidad y enemistad armado, aprieto, problema en una situación desdichado e infortunado, también de difícil salida. Dilema, enigma, problema, cuestión o pregunta materia de controversia. (en psicología) convivencia de tendencia contradictoria de la persona capaz de generar malestar o ansiedad. Disponible en: <https://definiciona.com/conflicto/#palabras-relacionadas> Consultado

el 03.03.2019.

De las citadas informaciones, se puede definir que los MASC no son otra cosa más que los instrumentos procesales distintos, los cuales son de utilidad para los sujetos en conflicto que pueden escoger para dar respuesta o salida a un problema de manera más rápida, sencilla y sin necesidad de recurrir a los órganos jurisdiccionales, es decir al Poder Judicial.

Es necesario precisar que dichos mecanismos se encuentran agrupados en dos grandes clases:

- a) En uno de ellos están los autocompositivos, que comprende a la negociación, la mediación y la conciliación, a los cuales las personas deciden solucionar a su propio conflicto ya sea allanándose o renunciando a las prestaciones exigibles;
- b) Otro grupo es el de los heterocompositivos, en él está entre otros el arbitraje, mecanismo en el cual los sujetos consienten que un tercero decida sobre la controversia planteada, con el cual se soluciona el conflicto y la controversia entre ambos.

1.2. Definición de medios alternativos de solución de conflictos:

El fallo o decisión de conflictos engloba la mayoría de procedimientos que permite tramitar una causa sin disputar al énfasis o sin que lo resuelva un crítico. Es un ingenio conducente a la opción de conflictos jurídicos por otras vías que no son la legalidad institucional, remoto u ordinaria.

Teniendo en cuenta las nociones que concurren, se puede afirmar que: Los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos son aquellas formas de mandar derecho por medio de los cuales, de forma consensual o por requerimiento, los protagonistas de un refriega - ya

sea al interno del sistema judicial o en una distancia previa - concurren legítimamente ante terceros a fin de colocar la alternativa del mismo a través de un pacto mutuamente satisfactorio cuyo error zaguero goza de amparo legal para todos sus efectos, como por estereotipo su ejecutabilidad.

1.3. Características de los medios alternativos de solución de conflictos

Lara & García (2018), en el trabajo de análisis “MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS”, señalan que: “La primera y esencial característica, para que exista un MASC es necesario que exista un conflicto y que las partes deseen darle solución, mediante un reconocimiento de corresponsabilidad y el ceder, ceder, ganar.”

Asimismo, señalan que los MASC son instrumentos o medios de soluciones para las partes mediante acuerdos. Los MASC tienen como peculiaridad principal evitar que las partes en conflicto lleguen a juicio jurisdiccional.

Del sistema jurídico Nacional sobre los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias se identifican los siguientes principios:

I.- Voluntariedad: En los MASC requiere que la participación de los implicados en el conflicto Intervengan por propia decisión libre y voluntaria, es decir, sin ser coaccionado u obligado;

II.- Información: Por éste principio, los intervinientes – las partes en conflicto- en el procedimiento tienen pleno derecho de ser informados e informarse, de manera clara y completa (Efectos y/o consecuencias), de los alcances de los referidos Mecanismos Alternativos;

III. Confidencialidad: Radica en el hecho de que la información producida en el procedimiento de los MASC no deberá ser difundida

y no pueden ser utilizadas en perjuicio de los Intervinientes en procesos de carácter penal, excepto cuando se trate de un ilícito en flagrancia poniendo en peligro de integridad física o la vida de alguna persona, siendo así el tercero responsable del procedimiento del MASC está obligado dar cuenta al representante del Ministerio Público para los efectos de su competencia;

IV.- Flexibilidad y simplicidad: Los Procedimientos de los MASC no deben ceñirse a formalidades estrictas, al contrario deben adaptarse a los fines de su fiabilidad, es decir debe desarrollarse sin formalidad rigurosa o estricta, en un ambiente propicia para el aporte de las alternativas por parte de los participantes, guiando a la solución por acuerdo de voluntades sobre las controversias; es decir se debe descartar las actividades procedimentales no necesaria, incluso debiendo optar por el lenguaje sencillo;

V.- Imparcialidad: En atención al presente principio, los Mecanismos Alternativos son desarrollados por el tercero y éste, debe actuar sin parcializarse con alguna de las partes en conflicto, debe actuar en base a las evidencias objetivas, lo que es conocido también como principio de verdad material, no puede el tercero adelantar opiniones, expresar prejuicios, tampoco puede favorecer a alguna de las partes concediendo u otorgando ventajas;

VI.- Equidad: Por este principio implica que, en los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflicto, el tercero que propondrá las alternativas de solución o el que declarará su decisión sobre el conflicto, adopte medidas que garantice el equilibrio entre las partes en controversia;

VII.- Honestidad: Las partes en conflicto y el tercero quien actúa como mediador o árbitro están en el deber de actuar de manera honesta y en el marco del principio de verdad material.

Con base a los principios señalados, se puede afirmar que los MASC presentan las bondades siguientes:

1. Hacen posible la solución de los conflictos evitando el hecho de tener que recurrir a los órganos jurisdiccionales.
2. Minimiza las costas y costos, así como el tiempo en relación al tener que recurrir al proceso judicial.
3. Previene conflictos jurídicos que estarían probablemente destinados a ser llevados ante los tribunales jurisdiccionales.
4. Incrementa la efectividad del resultado final de la resolución del conflicto.
5. Los mecanismos alternativos no desconocen a la necesidad del monopolio de la administración de justicia, potestad de resolución de conflictos por parte del Estado, sin embargo, la limita a ciertos ámbitos de interés público.
6. Los mecanismos alternativos propician a que los conflictos colectivos puedan ser solucionados adecuadamente en el ámbito de los sectores populares, restringida en la licitud institucional u descarada.
7. Los mecanismos alternativos promueven la Cultura de Paz, que es anhelado por las personas de muchos países, neutralizando con solución que eliminan en su totalidad, en los casos concretos, situaciones colaterales de violencia que constituye un factor que retrasa el desarrollo en el entorno personal, familiar, comunidad y nación, siendo los fundamentos básicos para la funcionalidad de estos instrumentos.
8. Los mecanismos alternativos, en nuestro tiempo, son muestra de la necesidad de reestructuración de los sistemas judiciales, pues se tiene como razones de fundamentación importante el acceso a

la justicia de la mayor cantidad de conflictos.

9. Los mecanismos alternativos potencializan el principio de la democracia, que es la vía más adecuada y pertinente para la solución de concretas controversias.

1.4. Diferencias entre los MASC

Conforme señala Roque (1998), el poder de decisión de las partes en los diversos mecanismos utilizados, establece las siguientes diferencias:

- a) En el arbitraje el componente elemental y diferenciador es que, el tercero en base a lo afirmado y probado por las partes en conflicto, tiene que emitir una decisión que va a tener carácter de cumplimiento obligatorio para las partes en conflicto.

En virtud de tal decisión es la finalización del conflicto. Es pues un mecanismo en el que la resolución del conflicto es encargada a un tercero. Esto la equipara a la sentencia judicial, aun cuando, finalmente, el laudo arbitral puede ser objeto de revisión por los tribunales por causales previstas en las leyes vigentes; lo que no resta, sin embargo, a su gusto de opción final y definitiva de la pelea.

- b) El conciliador orienta, persuade, convence, insta al acuerdo, define conveniencias, explica situaciones, propone fórmulas de negociación ante el desvanecimiento de estas por las partes en controversia y homologa el entendimiento logrado, empero es la libre, consciente y deliberada vehemencia de las partes la que da a la progresión y matiz o punto final a la conciliación, por esa razón las partes no están obligadas a someterse el acuerdo que propugna el conciliador.

- c) En el arbitraje a diferencia de conciliación y mediación, el tercero

imparcial no ayuda ni coadyuva con las partes para resolver el conflicto, sino más bien impone una resolución vía Laudo Arbitral, que tiene efectos de sentencia jurisdiccional.

d) Al arbitraje se llega generalmente en forma voluntaria por medio de cláusulas por las cuales las partes adoptan la decisión de someter determinadas cuestiones para su resolución por el árbitro en lugar de acudir a la administración de justicia ordinaria.

e) El arbitraje se distingue de la transacción, en razón de que el arbitraje en realidad se trata de un juicio a cargo de un tercero, pese a no desarrollarse ante un tribunal, y las partes no solucionan sus diferencias mediante recíprocas concesiones, sino que encargan a un tercero la solución.

CAPITULO II

2. EL ARBITRAJE

2.1. Definiciones

Es un vocablo que está referido a la facultad de actuación de un tercero orientada a resolver el conflicto. Este término, que viene de la voz latín *arbitrāre*, que significa conceder o guiar a árbitros. El Arbitraje, supone desarrollar la función de árbitro y resolver ciertas cuestiones controversiales.

En el área del derecho, el arbitraje es una opción para resolver conflictos sobre bienes e intereses sin que sea precisado recurrir al proceso judicial tradicional. Las partes en controversia deciden encargar a un tercero que actúa con total libertad (el enjuiciador), quien se encargará de analizar el pleito y para luego emitir su decisión a lo cual se conoce como el parecer arbitral. Para ello, el árbitro deberá actuar con honradez y respetar la justicia acordada por las partes. Disponible en: <https://definicion.de/arbitraje/> consultado el 16.03.2019.

Es el sistema de solución de conflictos presentes entre los contratantes y que evita la intervención de un juzgador tradicional y dejar la decisión a la potestad de terceros que actúan con total imparcialidad. Disponible en:

https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s_cortes_suprema_home/as_servicios/as_enlaces_de_interes/as_orientacion_juridica_usuario/as_diccionario_juridico/a3 consultado el 16.03.2019.

El arbitraje es un mecanismo alternativo para la solución de conflictos y es de tipo heterocompositivo, por el cual el conflicto presente entre las partes contractuales es decidido por un tercero o un colegiado (árbitro o un Tribunal Arbitral).

Como señala Couture (1979), el Arbitraje es un instituto jurídico de

carácter jurisdiccional (juicio arbitral) por el cual el deseo de los sujetos en conflicto (compromiso) o por disposición de la Ley que otorga a los particulares (árbitros) la potestad para conocer y pronunciarse (laudo) sobre una o más controversias, objetos del arbitraje.

Por otra parte, Montero (1999), en su obra “Introducción al derecho Jurisdiccional Peruano”, señala que: “El arbitraje es un procedimiento a cargo de un árbitro o a un tribunal colegiado en el cual se somete la controversia, por acuerdo entre los mismos sujetos en conflicto, para que en él se dicte la solución a la cuestión controversial. Decisión que es de cumplimiento obligatorio a cargo de los sujetos de la relación arbitral.

Como es de advertir, al convenir por el arbitraje, las partes deciden por un procedimiento privado con el fin de resolver las controversias en lugar de acudir ante los juzgados.

El arbitraje, es un procedimiento en el cual se busca resolver de manera extrajudicial las diferencias que surgen en las relaciones jurídicas contractuales, entre dos o más partes, quienes optan por la intervención de un tercero (arbitro o tribunal arbitral), para que resuelva. De todos los medios alternativos antes mencionados, el arbitraje es la más cercana al modelo adversarial del litigio común.

Es un mecanismo típicamente adversarial, su estructura del procedimiento es esencialmente la de un litigio judicial. La función del árbitro es equipara a la de un juzgador jurisdiccional, ante el cual las partes le presentan el caso controvertido, ofrecen medios de pruebas sobre los hechos que afirman y en mérito a ellos el árbitro decide y resuelve la controversia. Sin embargo, no obstante, dichas similitudes, el arbitraje se distingue marcadamente del sistema judicial, puesto que la decisión que pone fin al conflicto no emerge de los jueces designados por el estado, sino de particulares voluntariamente designados por las partes.

2.2. Origen y evolución del arbitraje

Según fuentes teóricas, el arbitraje, como cualquier otra institución jurídica, tuvo un comienzo y posteriormente su evolución en su desarrollo logrando alcanzar su categoría institucional en la historia. El aporte de los doctrinarios, legisladores y de la jurisprudencia del arbitraje son los que posibilitaron que la institución jurídica arbitraje se convierta en un mecanismo muy importante para las resoluciones de conflictos.

Se señala que el arbitraje **se inicia en las sociedades primitivas en el entendimiento de que el tercero es imparcial que puede resolver las controversias entre los sujetos o grupos sociales**. Su fuente se encuentra en la Ley del Talión que fuera limitada por la renuncia del sujeto a resolver sus controversias por sus propias manos.

Posteriormente, se produciría la renuncia al derecho de autodefensa o autotutela y se optaría por poner a la potestad de terceros la solución, eligiendo a terceros de renombre por su solvencia moral e importantes de la colectividad. Se afirma que el agredido y el agresor recurren ante la persona nombrada con el fin de que él establezca la orden al agresor que debe pagar al agredido. De otro modo, en caos concretos el tercero ofrece o propone, a las partes en conflicto, su cooperación exhortándolos que resuelvan su controversia mediante la alternativa de solución pacífica.

De lo referido, se puede afirmar que así emerge la confianza hacia el tercero imparcial que actúa con el único interés de ejercer la potestad para resolver el conflicto y/o controversias en el ámbito privado. El tercero imparcial, acatando las iniciales reglas, se obligaba a aplicar sus criterios particulares para resolver las cuestiones que le fueron sometidos a su competencia. De otra parte, la mediación no otorgaba facultades al tercero para emitir una decisión, aun cuando configuraba una composición entre las partes.

El sistema jurídico Romano conviene en el arbitraje a personas considerados correctos y buenos. La Ley de las XII Tablas y el Derecho Pretoriano, comprendieron disposiciones sobre el Arbitraje partiendo de una fase de formación jurídica y orgánica del arbitraje, con el establecimiento de reglas para las funciones del árbitro y sus responsabilidades, así como el carácter del laudo arbitral y diversos aspectos elementales sobre el compromiso.

Por otra parte, se afirma que la concepción del Derecho español y francés son los que expanden la publicación de la práctica del arbitraje estableciendo reglas para la citada institución con reglas referidas a los árbitros de derecho y los amigables componedores.

Se dice que el Fuero Juzgó las Ordenanzas Reales de Castilla y la recopilación de Indias, que conforman disposiciones referidas al régimen arbitral española y sus colonias. Las fuentes, señalan que el Derecho francés contempla principios referidas al arbitraje con carácter obligatorio, se afirma que la Revolución Francesa proclamó dicha institución proyectada a la aplicación a nivel internacional.

El concepto objetivo y conciliador del arbitraje, surge en la revolución francesa en donde se sistematiza las distintas materias susceptibles de solución en el arbitraje. Dicha sistematización, en los cosidos de procedimiento civil se establecieron pautas de diversas naciones. Se afirma que las herramientas más importantes internacionales para solución de conflictos en Latinoamérica, son el Tratado de Derecho Procesal internacional celebrado en Montevideo de 1940 y 1989, el Código de Bustamante de 1928, Código de Derecho Internacional Privado, la Convención Internacional sobre el Arbitraje Comercial Internacional referida a la eficiencia extraterritorial de los laudos arbitrales extra nacionales celebrado en Montevideo el año 1979. En la actualidad, el arbitraje es dirigida por entidades dedicadas a esta especialidad que se encargan de prestar el servicio en la actividad

mercantil que se ha convertido en un instrumento muy importante en la solución de controversias en el ámbito nacional como en el ámbito internacional.

Como es de apreciar, de lo que se viene afirmando, la institución arbitral como mecanismo alternativo de solución de conflicto, a la actualidad ha logrado desarrollarse y organizarse con entidades prestigiosas internacionalmente, como son: Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, American Arbitration Association y Cámara de Comercio Internacional de París. Todos con su respectiva reglamentación de reconocimiento en las Convenciones Internacionales y que aportan con prácticas arbitrales a la eficiente resolución de controversias que se producen en el tráfico Mercantil Internacional

2.3. El Arbitraje en el Perú

Montoya (1998), al referirse sobre el arbitraje dice que: fue considerado desde la dación del Código de Enjuiciamientos Civiles de 1852, derogado éste, por el Código de Procedimientos Civiles de 1912 del artículo 548 al 582 como juicio arbitral, que en su artículo 1346 abrogó el Código de Enjuiciamientos Civiles de 1852.”

Efectivamente, el artículo 548 del abrogado Código de Procedimientos Civiles de 1912 señalaba que toda controversia, sea o no materia de un juicio, puede someterse a la decisión de uno o más Árbitros. El número de éstos serían siempre impares.

En el siguiente artículo del mismo cuerpo normativo se señalaba que no pueden someterse al arbitraje las cuestiones siguientes:

- 1) Las que versen sobre el Estado y la capacidad de las personas.
- 2) Las referentes a bienes del Estado, municipalidades y demás instituciones de carácter oficial.

- 3) Aquellas en que están interesadas la moral y las buenas costumbres.

Además, señala que el texto original del Código Civil Peruano de 1984 reguló de forma separada la cláusula compromisoria en sus artículos del 1906 al 1908 y el compromiso Arbitral en los artículos del 1909 al 1922. En el Libro Segundo del inicial Código Procesal Civil de 1993 se estableció reglas sobre el Arbitraje en los artículos 841 y siguientes, dicho cuerpo normativo en su Primera Disposición Derogatoria abrogó el Código de Procedimientos Civiles de 1912, posteriormente y antes de que dicho Código Procesal entrara en vigor, el 10 de diciembre de 1992 se promulgó la primera Ley de Arbitraje del Perú, el Decreto Ley 25935 que derogó el Libro Segundo del Código Procesal Civil en mención que reguló el arbitraje y también derogó los artículos del Código Civil Peruano de 1984 que establecía las reglas sobre la cláusula compromisoria y el compromiso Arbitral. Posteriormente se aprobó la Ley n° 26572 publicada el 05 de enero de 1996, denominada Ley General de Arbitraje, que en su Primera Disposición Final se dispuso la derogación del Decreto Ley 25935.

La norma principal que regulaba el Arbitraje en el derecho positivo peruano, Ley 26572, fue derogada por Disposición Derogatoria Única del Decreto Legislativo N°1071, es este cuerpo normativo que en la actualidad se encuentra vigente desde el 01 de setiembre de 2008.

Los tratadistas de la materia, sostienen que ésta es un cuerpo normativo moderno y que es una de las mejores en Latinoamérica. Afirman que, en su exposición de motivos, “se señala cambios sustanciales dirigidos a aumentar la competitividad del Perú con el nuevo sistema del arbitraje, de manera que pueda ser elegido en la región como lugar adecuado para arbitrar en razón a la existencia de un marco legal seguro y predecible, ajustado a estándares internacionales.”

El sistema jurídico de derecho positivo peruano, aparte del Decreto Legislativo N°1071, cuenta con otros cuerpos normativos que regulan el arbitraje entre ellas se puede señalar a la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del estado, las disposiciones normativas de COFOPRI y otras disposiciones especiales.

Asimismo, es necesario indicar que el arbitraje también estuvo previsto en la Constitución Política del Perú de 1979 y actualmente se tiene previsto en nuestra Constitución Política Peruana de 1993, en su artículo 139° inciso 1 en el cual se reconoce como *excepción* de la función jurisdiccional a la Militar y Arbitral. En conclusión, como se puede apreciar de las normas referidas el Arbitraje es un sistema constitucional y que su operatividad está regulada por Leyes especiales anteriormente consideradas en normas codificadas.

2.4. Importancia del Arbitraje

El arbitraje como mecanismo alternativo a la jurisdiccional del Estado para la resolución jurídica de conflictos que se presentan en la circunscripción de la llamada libre disposición, es importante por las siguientes razones:

- a) El arbitraje es un mecanismo procesal que cuenta con todas las garantías procesales, que han de ser asumidos por la institución arbitral en cuanto a su desarrollo con observancia de los principios que garanticen las audiencias como son: La bilateralidad, contradicción e igualdad, que es la razón del derecho al debido proceso sustantivo.
- b) Los procesos en el ámbito de la administración pública y administración de justicia son desgraciadamente dilatorios excesivamente e limitan la pronta solución de las controversias que emergen entre los sujetos de una relación jurídica contractual; en diferencia que en el procedimiento arbitral se puede resolver con mayor rapidez, lo cual constituye para las partes en conflicto

soluciones oportunas y por ende económicas.

- c) Los Laudos dictados por el Árbitro, en el procedimiento Arbitral, tienen la misma eficacia que tiene una sentencia, puesto que son de cumplimiento obligatorio para las partes y tienen categoría de título ejecutivo en caso de incumplimiento.
- d) El procedimiento arbitral, demanda costos reducidos en comparación a los costos y costas que demanda un proceso judicial, teniendo en consideración la energía, tiempo y economía.
- e) Los Árbitros en el procedimiento Arbitral cumplen estrictamente los principios de reserva, imparcialidad y de discrecionalidad.
- f) Son las partes en controversia, los que eligen a los Árbitros de manera libre y consensuada y las instituciones arbitrales cuentan con profesionales de todas las especialidades de todas las áreas.
- g) La decisión final a elección de las partes puede o no sustentarse en derecho.
- h) Aquí cabe recordar que la justicia excesivamente lenta pierde su condición de justicia y que resulta mejor lo que se ve y se oye.

La desventaja radica en el hecho de que los Árbitros no cuentan con la potestad "imperium", como lo tienen los magistrados del órgano jurisdiccional, para la ejecución sus laudos; pero los magistrados del órgano jurisdiccional están obligados de hacer cumplir los Laudos dictados por los Árbitros.

2.5. Características del arbitraje

- **Rapidez.** – Es de conocimiento público que la carga procesal en la Administración de Justicia, conlleva a una administración de justicia tardía, a diferencia del Arbitraje que se encarga en el principio de celeridad, pues las partes son los que establecen el plazo máximo en el cual el laudo debe expedirse. Los procesos administrativos

y jurisdiccionales son lamentablemente dilatorios y retardan la solución a las controversias que surgen en las partes de la relación jurídica contractual. El procedimiento arbitral se desarrolla con celeridad, garantizando a las partes soluciones eficaces y oportunas.

- **Especialización en la materia.** – Los sujetos contendientes pueden elegir a Árbitros de experiencia en las especialidades relacionadas a la materia en conflicto o por las funciones que desempeñan.
- **Exclusión de publicidad y estricta confidencialidad.** - El procedimiento Arbitral se desarrolla con el fin de solucionar las controversias surgidas entre las partes de manera reservada, sin dar conocimiento a los demás consumidores y usuarios del producto o servicio materia del conflicto, a los proveedores, a las instituciones financieras y al público en general. Los procedimientos arbitrales son específicamente reservados, y los árbitros desarrollan su actuación con total imparcialidad y absoluta discreción.
- **Eficacia.** – Si la parte vencida no cumple la decisión dictada mediante el laudo Arbitral, el Laudo Arbitral puede ser materia de ejecución forzosa, al igual que una sentencia dictada por un juez.
- **Seguridad.** - Los laudos Arbitrales que se dictan como consecuencia del procedimiento Arbitral adquieren la categoría similar a la de una sentencia y es efectivo cumplimiento obligatorio para las partes.
- **Economía.** – Los costos que demanda el procedimiento arbitral son bastante reducidos, teniendo en cuenta el tiempo, economía y energía que involucra.
- **Libertad e independencia.** - Los Árbitros son nominados de manera libre por las partes en controversia; además los centros Arbitrales poseen con un amplio Registro de profesionales

especializados en diversas áreas o materias.

2.6. Clasificación del Arbitraje:

a) Según su origen:

- **Voluntario o convencional.** - Son las partes que acuerdan de manera libre expresando que de producirse controversia en el presente o en el futuro se someterán al procedimiento arbitral designado por los mismos. El Arbitraje voluntario es la que deriva específicamente de la voluntad consensuada entre las partes en controversia.
- **Obligatorio o forzoso.** - Es el que se impulsa por mandato legal. El Arbitraje forzoso se inicia por disposición de la ley, y dependerá de determinada materia que las partes deberán someterlo al Arbitraje.

b) Por el régimen al cual es sometido, o la calidad de los Árbitros son:

- **De Derecho.** - En este procedimiento arbitral, el Árbitro decide la cuestión litigiosa conforme a las disposiciones legales del lugar donde se instala el Tribunal Arbitral o conforme a las disposiciones que las partes hayan establecido en el pacto, con el objetivo de que se resuelva el conflicto, de acuerdo a las pautas preestablecidas.
- **De Conciencia o Equidad o Amigable.** - En este tipo de arbitraje los árbitros deben emitir su decisión sobre la controversia con lealtad al conocimiento y entendimiento o conforme a los criterios de verdad y buena fe, sin sometimiento a formalidades legales preestablecidas.

El Arbitraje de Conciencia, con la dación del Decreto Legislativo 1071, se modificó, pues la ley anterior le otorgaba prioridad en el supuesto de no haberse establecido mediante convenio la clase

de arbitraje para el sometimiento de las controversias, en cambio en la actual Ley de Arbitraje se establece que el Arbitraje de Conciencia solo procede cuando las partes pactaron anticipadamente que las controversias que surjan se resolverán por medio del Arbitraje de Conciencia, de lo contrario se debe entender que el arbitraje es de derecho (Artículo 57° del Decreto Legislativo N° 1071).

Una de las ventajas del Arbitraje en Equidad que se advierte es que permite compartir experiencias entre las partes que decidan realizar su arbitraje en un arbitraje colegiado que es conformado por tres árbitros, a diferencia que en el de derecho los tres árbitros tienen que ser letrados en ejercicio.

De la misma manera cabe precisar que no es posible anular, si el laudo arbitral sustentada o fundamentada en Derecho no satisface a alguna de las partes. La Ley del Arbitraje impide la anulación de la decisión arbitral bajo el fundamento de incorrecta valoración de los medios probatorios ni bajo el fundamento de una deficiente o indebida interpretación y aplicación de las disposiciones del derecho material.

c) Según el procedimiento Arbitral:

- **Institucional.** – Es aquel procedimiento que facilita que los árbitros puedan ser designados de una relación que se encuentran registrados en el organismo acreditado para el arbitraje. Los servicios administrativos son otorgados por la entidad que perciben el pago por los correspondientes costos.

El desarrollo del arbitraje se sustenta en una reglamentación sin alguna injerencia de los representantes o autoridades de la entidad acreditada para el Arbitraje. Este tipo de Arbitraje permite elegir a la organización permanente, existente, para que sea esta la que resuelva el litigio, pudiendo esta organización

nombrar el o los árbitros y fijar los lineamientos para el desarrollo del procedimiento. En el Arbitraje Institucional interviene una entidad experimentada que organiza, y administra la tramitación y prestación de los servicios útiles para la solución de la controversia.

- **Ad-hoc.** - Se desarrolla con la actuación en cada asunto con normas del procedimientos consensuadas y establecidas por las partes, son ellos los que organizan de manera directa el procedimiento del arbitraje, definen el lugar y la sede para su desarrollo, designan con total libertad a los árbitros y supervisan su tramitación sin acudir a alguna entidad. En este tipo del Arbitraje (Ad-Hoc) las partes en controversia le conceden total confianza a uno o varios sujetos que, por el reconocimiento de sus cualidades personales, se ejercen su rol con el aval de los interesados de la solución del conflicto.

En el Arbitraje denominado Libre o Ad-hoc está ausente alguna entidad que administre y active el sistema; son los mismos sujetos en conflicto los que suministran la normativa bajo los cuales deben realizarse las actuaciones y cualesquiera de las que sean necesaria para el proceso del Arbitraje.

Son las partes en conflicto que les suministran los mecanismos de elección de los árbitros, señalan el idioma, el lugar, los procedimientos a aplicar, el método de coerción en caso de incumplimiento, plazo para emitir el laudo, así como los recursos que estimen pertinentes en contra el laudo.

Sin embargo, como cualquier otro mecanismo, este tipo de Arbitraje presenta la desventaja, como no interviene alguna entidad que otorgue el servicio como administrador del sistema e intermedie entre los sujetos en conflicto, si se presentan diferencias entre ellas solo es solucionada en el ámbito jurisdiccional. Si los

sujetos en conflicto no llegan a un acuerdo, sobre la designación al tercero para asumir el arbitraje, si se presenta la recusación contra un árbitro, se debe cambiar, es procedente reemplazar al Árbitro ante la renuncia, irresponsabilidad o fallecimiento durante el ejercer de la función de Árbitro.

Por consiguiente, de optar por éste tipo de mecanismo las partes deben ser informados sobre las desventajas y ventajas que presenta este tipo de mecanismo alternativo de solución de conflicto.

d) Por la intervención de las partes en el arbitraje:

- **Público.** - Es el tipo de mecanismo en el protagonista de controversias o conflictos son dos o más Estados. En consecuencia, el Arbitraje de Derecho Público tiene el propósito la solución de las controversias o conflictos entre los estados, como entidades con soberanía, con árbitros que hacen las veces de juez, designados libremente y con arreglo a la ley.
- **Privado.** - En este tipo de arbitraje se dilucidan controversias entre sujetos o entidades que se rigen por derecho privado. Este tipo de Arbitraje permite solucionar controversias que se han producido entre los sujetos naturales y jurídica particulares o de aquellos conflictos regulados por el Derecho Internacional Privado.

e) El Arbitraje Contractual y Testamentario:

En el primer caso tiene surge en un acuerdo plasmado en el instrumento contractual primigenio concertado de manera libre y voluntaria por los propios que buscan la solución de la controversia o conflicto, carece de alguna causa prevista en la disposición normativa legal.

En el segundo tipo se conforma en función a la voluntad de una

de las partes establecida en su testamento, obligando a los derechos habientes no forzoso, este tipo de mecanismo tiene como propósito la solución extrajudicial de controversias o conflictos en materia de sucesión del causante.

f) Arbitraje Nacional e Internacional

El tipo de Arbitraje Nacional o interno es aquella en el cual se desarrolla bajo las disposiciones del sistema jurídico nacional en base al ordenamiento jurídico definido. En caso de Perú en el marco de las disposiciones de la Constitución de 1993 y las leyes ordinarias.

En cambio, el tipo de Arbitraje Internacional se rige por las leyes y tribunales de carácter internacional a las que las partes someten su controversia o conflicto.

Este tipo de mecanismo es pertinente cuando una de las partes es un estado o se vincula con más de un estado. Es el Decreto Legislativo N°1071, Ley General del Arbitraje, que en su artículo 5°, define como Arbitraje Internacional a aquel en el cual concurre algunas de las siguientes circunstancias:

- Los sujetos en controversia, al suscribir el Convenio Arbitral, tuvieron su domicilio en diferentes estados.
- El lugar del arbitraje, definido en el Convenio Arbitral o con arreglo a éste, está ubicado fuera del Estado en que las partes tienen sus domicilios.
- El lugar de ejecución de una parte sustancial de las obligaciones de la relación jurídica o el lugar con el cual el objeto del conflicto tiene una relación más estrecha o está situado fuera del territorio nacional, tratándose de partes domiciliadas en el Perú.

Para los efectos de lo establecido, si una de las partes cuenta con varios domicilios, se tiene al que guarda una relación más estrecha con el convenio arbitral.

2.7. NATURALEZA JURÍDICA DEL ARBITRAJE

Teorías sobre la naturaleza jurídica del Arbitraje

Matheus (2006), señala que el concepto respecto a la naturaleza jurídica del arbitraje doctrinariamente se circunscribe en en marcada en tres pensamientos:

- a) Principio contractual del pacto Arbitral.** – Es la que se sustenta en el hecho de que el árbitro en su condición de impartir justicia (decisión) por encargo de las partes en controversia carece de componentes de la sentencia judicial y que es un simple cumplimiento del encargo por el acuerdo (comisorio). Dicha postura se ubica en el terreno del derecho privado por ser de carácter contractual con características de contenido procesal.

- b) Carácter jurisdiccional del proceso Arbitral.** – Esta postura la contradice la postura contractualista del acuerdo arbitral. Para este pensamiento, el arbitraje es parecido al juicio y por lo tanto es de naturaleza jurisdiccional.

Se afirma que, si bien es cierto, el árbitro se inviste del poder como consecuencia del acuerdo de los sujetos en controversia que se asemeja al mandatario, desarrolla sus actuaciones del rol de un Juez, de manera autónoma e independiente. Ceñido a los intereses de la justicia y su decisión enmarcado en derecho o equidad, pero en manera libre y en el marco de su discrecionalidad y al ordenamiento jurídico.

- c) El arbitraje en un ámbito mixto.** - Es la postura que se ubica entre las dos primeras posturas, afirman que la resolución

otorgada a un caso puesta a conocimiento del árbitro es de naturaleza mixta, esta última postura objeta al arbitraje como un juicio en sentido estricto porque el laudo arbitral se configura en una sentencia.

Como se puede apreciar, esta postura no es precisa o clara en su oposición al origen contractual del arbitraje, así como la función protagónica que cumplen a las partes, como si lo hacen las dos posturas precedentes.

d) Teorías actuales. – Hasta la actualidad no hay acuerdo respecto a la naturaleza jurídica menos en relación a la rama del derecho que se ubica el arbitraje, se afirma que para los autores el Arbitraje es de naturaleza adjetiva, en tanto que es un procedimiento, para otros autores su naturaleza del arbitraje es la de un contrato, fundada en que el arbitraje se basa en el pacto entre las partes en conflicto, otros tratadistas afirman que es de naturaleza comercial con el sustento de que en ella es que se emplea potencialmente, otros señalan que es de naturaleza híbrida, y otros refieren que el arbitraje es una disciplina o rama autónoma del derecho por el cual se denomina derecho de arbitraje y por último se señala que su naturaleza jurídica es de ser un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, que es la posición en nuestro país.

Cantuarías & Repetto (2014), señalan que: La doctrina nos muestra cuatro teorías de explicación sobre su naturaleza jurídica del arbitraje y nos detalla conforme se describe a continuación:

- **Teoría contractual:** Citando a Gary Born, indica que: esta teoría presenta la explicación haciendo ver al arbitraje como un mecanismo para solucionar controversias, pero que para tal efecto se tiene previamente el acuerdo de voluntades de las partes en conflicto. De esta forma se

da origen al procedimiento arbitral y se desenvuelve iniciando con la relación contractual. Dicho de otro modo, el contrato es el que da origen al procedimiento arbitral.

Amparado en lo expresado por los profesores Reisman y Richardson, señala que el principal problema es que con esta tesis no se identifica la necesidad que el dictamen todavía depende de la recepción gubernamental. Dicen que este argumento desecha algo trascendente: la urgencia del aval del Estado.

- **Teoría jurisdiccional:** Citando a Lew, Mistelis y Kröll, afirma que en oposición de la teoría contractual, toman la postura de que el arbitraje se encuentra al margen de la voluntad de las partes en conflicto, si no que más bien es por el reconocimiento de la potestad del estado que posee soberanía y que confiere a particulares la potestad de conocimiento y decisión sobre los conflictos las partes se somete al procedimiento arbitral. Es el Estado que establece el régimen para su desarrollo del arbitraje y en su debido momento el particular ejerza la jurisdicción (Decisión sobre el conflicto, porque es la Constitución y la ley de la materia lo establece, es en ese sentido que ésta teoría considera que el arbitraje es una jurisdicción.

La crítica a esta teoría es que se señala como principal problemática, al hecho de desconocer la autonomía consensual de la voluntad de los sujetos en conflicto (principio trascendental y fundamental en las relaciones contractuales modernas, que es el como consecuencia de la libertad de toda persona como sujeto de derecho), lo cual es importante para el surgimiento del procedimiento arbitral, el cual necesita de regulación para su efectiva y eficiente funcionamiento.

Se afirma que es muy peligroso sostener que el Arbitraje tenga

dependencia exclusiva del legislador, que si fuera así no se hablaría del Arbitraje sino de un simple pacto sin sentido alguno.

Además del citado problema que presenta la tesis jurisdiccional del Arbitraje, según se aprecia es que se desconoce las cláusulas secuenciales en las que se resuelven las controversias en las que las partes consensuan que el conflicto para que se sometan al conocimiento de un mediador o conciliador y que agotada estos mecanismos en el plazo establecido se puede comenzar el arbitraje. Bajo la concepción de la teoría de que el arbitraje es una jurisdicción, según se afirma, el arbitraje no tendría la eficacia, lo cual conllevaría a que el pacto carezca de valor, consecuentemente desechada.

Por otra parte, se vislumbra el problema de que se compara al árbitro con el juez, sin tener en cuenta que la designación del árbitro es distinta a la designación del juez, equiparando la forma tradicional de designación del juez frente a la nominación del árbitro y los requisitos que son distintos entre ambas designaciones.

- **Teoría mixta o híbrida:** Citando a Gary Born, se indica que, entre ambas teorías referidas, en la búsqueda de alternativas de alternativas que solucionen la problemática determinada, surge la teoría híbrida o mixta, que busca esencialmente es conciliar las teorías referidas anteriormente. Esta teoría acepta la autonomía de la voluntad de los sujetos en controversia y a su vez se afirma que de desconoce el estado, el arbitraje como mecanismo de solución carecería de institucionalidad.

Como puede apreciarse, el Arbitraje, para esta teoría es el resultado del consenso de voluntades que consiste en un acuerdo que tiene efectos jurisdiccionales.

Amparados en lo que exponen profesores Lew, Mistelis y Kroll, los tratadistas de este tema, se señala que en aquellas naciones que lo acogen al arbitraje con bastante apego, lo han aceptado tanto a la teoría contractual, como a la teoría jurisdicción (los que han sido adoptados en diversas naciones de Sudamérica). Por lo que podemos afirmar en la mayoría de países ha prevalecido la posesión teoría híbrida.

○ **Teoría autónoma o deslocalizada**

Citando al profesor Emmanuel Gaillard, se indica que, el procedimiento arbitral se desarrolla bajo las reglas independientes, libres y emancipados de todo ordenamiento jurídico. Dicho de otro modo, el Arbitraje se caracteriza por ser autónomo. Se señala que dicha teoría fue desarrollada en 1965 por Rubellin-Devichi, el que sostuvo que la naturaleza jurídica del Arbitraje se determina evaluando las prácticas y los objetivos que persigue. Sostiene que el Arbitraje no puede ser clasificada como exclusivamente contractual o exclusivamente jurisdiccional ni tampoco puede ser calificada como institución híbrida.

Asimismo, de acuerdo a las posturas de Lew Mistelis y Kroll, se sostiene que aquellos perciben al Arbitraje como autónomo, manifiestan que el arbitraje ha evolucionado como un sistema no nacional y para solucionar controversias mercantiles. Los que defiende con fervor de esta posesión, estiman que el arbitraje tiene vigencia y se desarrolla sin reconocer la importancia de los marcos normativos legales de localidades (por ello que se sostiene la preexistencia del arbitraje deslocalizado o anacional).

2.8. Naturaleza Jurídica del Arbitraje en la Jurisprudencia:

- **España:** CREMADES (2006), en su artículo titulado “El Arbitraje

en la Doctrina Constitucional Española” señala que el Tribunal Constitucional Española reconoce al arbitraje como «...*un medio heterónomo de arreglo de controversias que se fundamenta en la autonomía de la voluntad de los sujetos privados*”

- **Peruana:** Cantuarias S. & Repetto (2014), señalan que *el Tribunal Constitucional peruano ha hecho suya la teoría jurisdiccional. Fijándose en el lenguaje que utiliza: Es justamente, la naturaleza propia de la jurisdicción arbitral y las características que la definen, las cuales permiten concluir a este Colegiado que no se trata del ejercicio de un poder sujeto exclusivamente al derecho privado, sino que forma parte esencial del orden público constitucional.*
- *La facultad de los árbitros para resolver un conflicto de intereses no se fundamenta en la autonomía de la voluntad de las partes del conflicto, prevista en el artículo 2º inciso 24 literal a de la Constitución, sino que tiene su origen y, en consecuencia, su límite, en el artículo 139º de la propia Constitución.*

2.9. Materias arbitrables

La ley N°26572, General del Arbitraje, disponía que “Pueden someterse a arbitraje las controversias determinadas o determinables sobre las cuales las partes tienen facultad de libre disposición, así como aquellas relativas a materia ambiental, pudiendo extinguirse respecto de ellas el proceso judicial existente o evitando el que podría promoverse.” (Artículo 1º)

El Decreto Legislativo 1071, Ley del Arbitraje vigente, dispone que: “Pueden someterse a arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición conforme a derecho, así como aquellas que la ley o los tratados o acuerdos internacionales autoricen.” (inciso 1 del artículo 2º)

Se exceptúan los casos siguientes: De la disposición citada, se puede inferir que no podrán ser sometidas a arbitraje:

- a. Los asuntos que comprenden el estado civil o la capacidad de las personas, así como los bienes o derechos de los incapaces que no estén autorizados previamente por el juez.
- b. Asuntos o casos en los que se ha emitido la decisión judicial y que haya quedado firme, excepto los efectos de carácter patrimonial que emerjan de la ejecución y que involucre específicamente a los sujetos del procesales.
- c. Aquellos que estén referidas a faltas o delitos o que sean de interés para el orden público. Salvo se trate de controversias en relación a la cuantía por resarcimiento a los daños y perjuicios, siempre y cuando esta no hubiese establecido por sentencia jurisdiccional con carácter firme.
- d. Los asuntos que estén referidos a las funciones y atribuciones del estado o personas jurídicas bajo el régimen de derecho público.

De acuerdo con el citado cuerpo normativo, también se puede someter al Arbitraje Nacional las controversias que surjan de los contratos administrativos celebrados por las personas jurídicas bajo el régimen del derecho público y el estado con los extranjeros o nacionales con domicilio en el Perú. Asimismo, pueden ser sometidos al arbitraje los asuntos referidos a sus bienes.

Cuando el Arbitraje sea Internacional y una de las partes sea un Estado o una sociedad, organización o empresa controlada por un Estado, esa parte no podrá invocar las prerrogativas de su propio derecho para sustraerse a las obligaciones derivadas del Convenio Arbitral.

En tal sentido es posible afirmar que no todo puede ser materia de

Arbitraje. Además, es necesario precisar que el Arbitraje no está destinado a todas las materias y tampoco para todos los supuestos.

CAPITULO III

3. CONVENIO ARBITRAL

3.1. Concepto

CREMADES (2006), en su artículo titulado “El Arbitraje en la Doctrina Constitucional Española”, hace ver que: El elemento trascendental del arbitraje viene a ser el convenio que las partes celebran para someter sus controversias al procedimiento arbitral, con el fin de resolver todos los aspectos del conflicto o de algunos aspectos que se plantean o puedan plantear sobre determinada relación jurídica contractual

Afirma que el Convenio Arbitral necesita de la aceptación de los sujetos en conflicto, sobre el objeto cierto materia arbitral y requisitos de forma que la se establece.

El Convenio Arbitral es de carácter contractual, con claros efectos jurisdiccionales, que sustrae de la jurisdicción de los órganos judiciales el conocimiento de aquellas controversias que se encuentren afectadas por el convenio arbitral.

A su vez, la Ley de Arbitraje reconoce a los árbitros la potestad para decidir, otorgando al laudo arbitral la fuerza de cosa juzgada y configurándolo como un título ejecutivo que lo equipara a la sentencia judicial. El Convenio Arbitral no puede, por lo tanto, entenderse sólo como un mero contrato entre las partes, aunque formalmente y materialmente sí lo sea, ya que el convenio arbitral constituye un negocio jurídico cuyos efectos implican la puesta en marcha de un proceso, a pesar de la eventual resistencia por una de las partes. El Convenio Arbitral genera la base procesal para eventuales medidas provisionales en garantía del cumplimiento final y efectivo de la sentencia arbitral, así como la imposición por los jueces en su caso, de la ejecución forzosa de lo establecido en el laudo.

La redacción del Convenio Arbitral determinará las particularidades del procedimiento deseado por las partes, sentando las bases del procedimiento arbitral, como alternativa de las partes a la solución de los litigios que entre ellas pudiesen surgir, distinta de la solución judicial.

La jurisdicción arbitral encuentra su fundamento en un negocio jurídico, el Convenio Arbitral, dirigido a la liquidación de una relación jurídica controvertida, de modo que la voluntad de las partes, es la única fuente del arbitraje.

El libre sometimiento de las partes a un Arbitraje, en virtud del Convenio Arbitral, de controversias que versen sobre materias de libre disposición, dentro del marco de un procedimiento que salvaguarde las garantías de igualdad, audiencia, contradicción y prueba, configura el arbitraje como un auténtico equivalente jurisdiccional, de naturaleza contractual. El Tribunal Constitucional configura el Arbitraje como un equivalente jurisdiccional, mediante el cual las partes pueden obtener los mismos objetivos que de la jurisdicción civil, esto es, la obtención de una decisión que ponga fin al conflicto con todos los efectos de cosa juzgada.

3.2. Definición

El Convenio Arbitral es el acuerdo voluntario entre las partes del conflicto, que sujetándose a las reglas del acto jurídico (Art. 140 Código Civil), deciden solucionar sus diferencias, que surgen de una relación contractual o no contractual, que sean o no materia de un proceso judicial, sujeta a requisitos generales establecidos en la legislación civil para la validez de los contratos.

Dentro del Arbitraje una parte fundamental es el Convenio Arbitral que conforme al artículo 13° de la actual Ley de Arbitraje, es un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan

surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica contractual o de otra naturaleza.

De acuerdo al artículo 14° de la Ley de Arbitraje vigente, el Convenio Arbitral, contiene el consentimiento de someterse al procedimiento arbitral de buena fe y ésta es determinada por la participación activa determinante en negociación, celebración, ejecución o terminación del contrato que involucra el convenio arbitral, así como a quienes deseen obtener beneficios o derechos del contrato, conforme a los términos establecidos.

De lo que se puede colegir que el Convenio Arbitral puede estipular sanciones para la parte que incumpla cualquier acto indispensable para la eficacia del mismo, establecer garantías para asegurar el cumplimiento del laudo arbitral, así como otorgar facultades especiales a los árbitros para la ejecución del laudo en rebeldía de la parte obligada. Independientemente los árbitros se encuentran facultados para imponer multas hasta por un máximo de dos Unidades Impositivas Tributarias a la parte que no cumpla sus mandatos. Estas multas serán a favor de la otra parte, constarán en el laudo arbitral y se ejecutarán conjuntamente con este último.

3.3. Formalidad

El primer párrafo del inciso 2 del artículo 13° de la Ley de Arbitraje, dispone que “El convenio arbitral deberá constar por escrito.” Conforme lo señala el segundo párrafo, puede adoptarse por el establecimiento de cláusula que incluya el contrato o la forma de un convenio autónoma.

La Ley del Arbitraje considera este principio en materia de convenio arbitral, exigiendo la forma escrita, bajo sanción de nulidad; en tal sentido se puede afirmar que el Convenio Arbitral es ad solemnitatem, ya sea en una cláusula inserta en el texto del contrato, o bajo un instrumento del acto jurídico de manera independiente. Sin

embargo, la Ley dispone que también se considera que el convenio consta por escrito cuando se cursa comunicación electrónica y la información en ella consignada es accesible para su ulterior consulta.

3.4. Tipos de formalización

Podemos afirmar que no existe respecto a los tipos - siempre escritas- del convenio arbitral una concepción modal unívoca en nuestra Ley de Arbitraje, pudiendo más bien observar las siguientes modalidades:

- a) Convenio Arbitral por referencia.** - Es aquel que viene formalizado como cláusula - generalmente de contratación o no - incorporada a un contrato de adhesión, (inciso 6 del artículo 13° del D. Legislativo N° 1071).

- b) Convenio Arbitral Unidocumental.** - Es aquella formalizada en un solo documento, sea como acuerdo independiente o como cláusula incorporada en un contrato principal. (inciso 2 del artículo 13° del D. Legislativo N° 1071).

- c) Convenio Arbitral Pluridocumental.** - Resulta de aquel formalizado a consecuencia de un intercambio de cartas o cualquier otro medio que deje constancia documental de la voluntad de las partes de someterse a arbitraje, el cual supone rompa con la unidad del acto. (inciso 4 del artículo 13° del D. Legislativo N° 1071).

3.5. El objeto del Convenio Arbitral.

El objeto del Convenio Arbitral debe ser lícito y posible. La Ley de Arbitraje ha regulado las materias susceptibles de someterse a Arbitraje, como son las materias determinadas o determinables sobre las que las partes tengan la libre disposición; exceptuándose las cuestiones que versen sobre el estado o capacidad civil de las personas, ni las relativas a bienes o derechos de los incapaces, sin

la previa autorización judicial. Aquellas sobre las que ha recaído resolución judicial firme, salvo consecuencias patrimoniales provenientes de su ejecución.

3.6. Efectos del Convenio Arbitral

De la disposición del artículo 13° del Decreto Legislativo 1071, se puede colegir que el Convenio Arbitral tiene dos efectos fundamentales: El llamado efecto positivo, que consiste en la obligación de las partes de someter a arbitraje las controversias que hayan surgido o puedan surgir de una determinada relación jurídica (Obligación de hacer), así como la obligación de cumplir la decisión de los árbitros (Obligación de hacer), y el denominado efecto negativo que se traduce en la prohibición a los órganos de la jurisdicción estática de conocer tales cuestiones (Obligación de no hacer).

Cuando existe un Convenio Arbitral, ya no es competente el juez en lo jurisdiccional, debiendo declinar su avocación. Si el convenio es anterior evita el proceso judicial, que pueda promoverse y si fuera celebrado estando pendiente un trámite judicial, produce el efecto de extinguirlo.

Según Piscoche (2019), la parte contra quien se presenta la petición Arbitral, se encuentra en un estado de sujeción, por lo que nada podrá hacer para evitar que se inicie el proceso arbitral o que éste siga su curso. Cualquier conducta que ésta realice (no se apersona al proceso arbitral, no presente escritos, ni acuda a las audiencias) no impedirá que el Arbitraje sea el mecanismo para resolver la controversia. Adviértase que esta parte, desde el momento en que celebró el Convenio Arbitral, consintió que las controversias se resuelvan mediante el Arbitraje. Es decir, simplemente se está cumpliendo lo que decidió libremente desde un inicio.

CAPITULO IV

4. EL ÁRBITRO

4.1. Definición

El árbitro es el sujeto natural (tercero) seleccionado por los sujetos naturales o jurídicos que buscan resolver sus conflictos, es el elemento más importante del Arbitraje, es por tanto el centro del ordenamiento jurídico que rige el Arbitraje, es en esa medida que su eficacia y confiabilidad del Arbitraje, instrumento alternativo de solución de controversias, dependerá del buen criterio y de la integridad moral del árbitro.

El ordenamiento jurídico del Arbitraje confiere el sitio muy esencial a la función de los árbitros, ha comprendido la necesidad de destinarlo un apartado con la denominación “Principios y derechos de la función arbitral”, estableciendo las correspondientes facultades de los árbitros para el desarrollo de los procedimientos de arbitraje (Artículo 3 de la Ley de Arbitraje).

La normativa precisa que el Tribunal Arbitral posee de total independencia y no está limitada a “orden, disposición o autoridad” que reste sus facultades y atribuciones, esencialmente en: (i) comenzar y seguir con la tramitación de sus diligencias de Arbitraje, (ii) tomar decisiones sobre su propia competencia y (iii) emitir el laudo correspondiente.

Por otra parte, de conformidad con dichas disposiciones, el sometimiento al control judicial solo puede ser después de haber concluido el procedimiento Arbitral y a través del recurso de nulidad, más no, acción alguna orientada a realizar el control a las funciones de los árbitros o que constituyan interferencia a las diligencias en el desarrollo del Arbitraje, antes de que se pronuncie en definitiva el Árbitro.

Por consiguiente, toda actuación en cooperación judicial que no interfiera las diligencias de los árbitros es saludables y muy importantes conforme a lo establecido por el artículo 45° y lo que corresponda adoptar las medidas cautelares a que refiere el Artículo 47°.

Lo trascendente para el procedimiento arbitral es que el árbitro acredite experiencia y aptitud de idoneidad, impartiendo los criterios personales y buen juzgamiento, demostrando su independencia e imparcialidad con respecto a los usuarios del arbitraje.

4.2. Reglas de ética del Árbitro

1. Asumir la función en el cargo comprometiéndose a realizar las diligencias con rapidez y con criterio de justicia.
2. Evaluar antes de asumir las funciones del cargo, no tener algún compromiso con los usuarios del Arbitraje.
3. Actuar en el ejercicio de su función Arbitral, evitando la producción de situaciones que pueda poner en duda la neutralidad.
4. Dimitir del cargo, si advierte que alguna de sus actuaciones afectar su neutralidad, y si ante ello las partes en conflicto ratifican la confianza, puede continuar solamente si se encuentra en su conciencia que debe continuar en el procedimiento Arbitral.
5. No debe realizar actuaciones en base a subjetividad, debe emitir el laudo en base a evidencia objetivas.
6. Está prohibido de extralimitarse a las facultades y atribuciones establecidas.
7. Tiene el deber de cautelar el desarrollo del procedimiento con total normalidad, garantizando la buena imagen del proceso Arbitral.

8. Cautelar el cumplimiento del principio de conducta procedimental en las partes y la pronta solución del conflicto.
9. Cautelar el ejercicio real del derecho de defensa de los sujetos en controversia, permitiéndoles en su oportunidad que presenten sus argumentaciones y/o alegatos que consideren pertinentes, dentro del respeto y cordura.
10. Guardar en confidencialidad todos los aspectos tratados en el desarrollo del procedimiento Arbitral.
11. Guardar reserva de las decisiones que se adopten y abstenerse de emitir opiniones anticipadas a los sujetos en conflicto.

4.3. Quienes pueden ser Árbitros

El ordenamiento jurídico (Ley de Arbitraje) dispone que puede ejercer la función de árbitro cualquier persona mayor de edad que se encuentre con capacidad para el ejercicio de los derechos civiles y siempre y cuando no se encuentre con incompatibilidad, además que no haya sido condenado por infracción penal dolosa. Asimismo, dicha ley establece que el árbitro de derecho deberá ser un profesional en derecho, pudiendo ser peruano o extranjero, y no exige que el profesional en derecho se encuentre en ejercicio ni pertenezca a organización asociativa o gremial alguna de abogados sea nacional o extranjero. (Artículos 20°, 21° y 22° del Decreto Legislativo N°1071)

Si se nombra a una persona jurídica para que se desarrolle el Arbitraje, ésta es el que actuarán como asignadora al o los árbitros (Art. 25° del D. Legislativo 1071). De acuerdo al inciso 2 del artículo 22° del citado cuerpo normativo, “cuando sea necesaria la calidad de abogado para actuar como árbitro, no se requerirá ser abogado en ejercicio ni pertenecer a una asociación o gremio de abogados nacional o extranjera.

4.4. Impedimentos

No pueden ser designados como árbitro los Jueces, salvo los Jueces de paz no letrado, los magistrados de las Fiscalías, los Ejecutores Coactivos, Presidente y los Vice-Presidentes, los Procuradores Públicos, los Congresistas y Magistrados del Tribunal Constitucional, Oficiales Generales y Superiores de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, excepto los profesionales asimilados, los exmagistrados en los casos que tuvieron conocimiento en la función jurisdiccional, el Contralor General de la República en procesos arbitrales en los que participen las entidades bajo su control (artículo 21° del Decreto Legislativo N°1071).

CAPITULO V

5. PROCEDIMIENTO ARBITRAL

5.1. Reglas para las actuaciones Arbitrales

Señala el artículo 33° del Decreto Legislativo 1071, que la actuación arbitral parte desde la fecha que es recibida la solicitud para someter el conflicto o controversia al arbitraje, como consecuencia del acuerdo de las partes que deciden por acudir al procedimiento arbitral en lugar de recurrir al órgano jurisdiccional, en ese mismo contexto las partes pueden acordar el establecimiento de las reglas por las que se desarrollará el proceso, ya sea de forma directa con las reglas a las que deben sujetarse los árbitros, o en forma indirecta en que las reglas del procedimiento sean emitidas por la institución arbitral a las que las partes se someten, asimismo las partes pueden encomendar a los propios arbitras elaborar las reglas el procedimiento (inciso 1 del artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1071).

Además, el citado cuerpo normativo establece que ante la falta de disposición aplicable en las reglas aprobadas por las partes o por el Tribunal Arbitral, el Árbitro puede aplicar supletoriamente las normas de dicho cuerpo normativo y si no existe disposición aplicable en la ley del Arbitraje, el Árbitro puede acudir a los principios de la legislación Arbitral, a los usos y costumbres en material Arbitral.

Se caracteriza por su mayor flexibilidad e informalidad, es decir no impone reglas rígidas a los Árbitros para que estos deben actuar con cierta libertad, sin la rigidez de las reglas de un proceso judicial, conservando la igualdad entre las partes, posibilidad de ser escuchados y derecho a la solución verdaderamente en justicia.

La situación del local fijada para el desarrollo del arbitraje promueve una instantánea percepción de voluntades y pronto conocimiento del ánimo en las partes, propiciando la rapidez de los interrogatorios, aclaraciones, resúmenes de cosas y documentación, como mayor

marco para que las partes presenten conclusiones y los Árbitros valoren elementos y razonamientos que les sean expuestos.

El ordenamiento jurídico Nacional, establece como imperativo el principio en que los sujetos en conflicto puedan acordar el lugar y las reglas a las que someterán el procedimiento del arbitraje correspondiente que haya establecido la entidad del arbitraje encargada de la organización.

Ante la falta de consenso de las partes, en el plazo de diez días computados desde la aceptación del árbitro único o del último de los árbitros, son ellos los que señalan el lugar y las reglas del procedimiento de la manera que consideren más apropiado, considerando a la conveniencia de los sujetos en conflicto.

La decisión adoptada es notificada a los sujetos en conflicto; los que en el desarrollo del procedimiento Arbitral deberán ser tratados con igualdad y otorgarle a cada uno la oportunidad de hacer valer sus derechos (inciso 1 y 2 del artículo 35° del decreto Legislativo N° 1071).

5.2. Procedimiento arbitral

La ley prevé un procedimiento bajo las normas acordadas entre las partes, los que desarrollan los siguientes trámites:

- La persona que plantea la pretensión ante el Árbitro o los Árbitros lo realiza dentro el plazo establecido por las partes, a falta de ello, en el plazo establecido en el Reglamento arbitral es aprobado por el Tribunal o Estatuto de la entidad arbitral, los que son computados a partir de la fecha de notificación de la instalación del Tribunal Arbitral, debiendo ofrecer pruebas.
- Una vez notificado el demandado, dentro del plazo previsto, puede contestar la demanda, manifestar lo que le sea

conveniente a su derecho y presentar sus pruebas pertinentes. Asimismo, está facultado para plantear reconvencción.

- Las partes pueden interponer excepciones dentro del plazo previsto para tal efecto, ofreciendo los medios probatorios correspondientes.
- Los Árbitros, una vez vencidos los plazos establecidos, citan a las partes a la audiencia de conciliación en el cual presenta propuestas como alternativa de solución de controversias entre ellas o aclara la presencia de hechos controvertidos.
- Los medios de prueba son actuados luego de fijarse los puntos controvertidos, en una o más audiencias en un plazo que las partes o el Tribunal Arbitral haya establecido.
- Producidas las pruebas los Árbitros pueden pedir a las partes que formulen sus alegatos por escrito.

5.3. Conciliación en sede arbitral

La ley ha previsto como paso procesal ineludible la convocatoria a una audiencia de conciliación entre las partes, en la cual los Árbitros promueven un acuerdo que ponga fin al litigio o aminore las cuestiones controvertidas a ser resueltas por los árbitros. Esto demuestra que los Árbitros deben procurar acercar a las partes para armónicamente resolver el problema que los separa. Dicho acuerdo puede registrarse en forma de laudo, de tal forma que adquiere el carácter de cosa juzgada.

Sin embargo, es el árbitro quien está en capacidad de considerar la oportunidad de una conciliación, con lo que se demuestra la libertad del árbitro para citar o no a las partes a una audiencia de conciliación, y el modo más conveniente para realizarla.

5.4. Costo del arbitraje y honorarios de los Árbitros

La simplicidad e informalidad en el procedimiento Arbitral, evita tramitaciones y ritualismo innecesarias, como el caso de pruebas superfluas, que hacen el Arbitraje sea menos costoso.

La celeridad es otro factor que contribuye a la economía, en la que es posible obtener una adecuada retribución para los Abogados Peritos y Árbitros.

Es norma del Arbitraje que el impulso procesal es de oficio y corre a cargo del propio Tribunal Arbitral, que también contribuye a amenguar los costos, frente a la comparación con la justicia ordinaria.

Si los honorarios en un juicio arbitral, se regulara en base a normas arancelarias, se traducirá en un menor interés de los litigantes a optar por el arbitraje, lo que afectaría la fuente de ingresos de los Abogados.

Viéndolo bien la participación del abogado en un Arbitraje resulta más rentable económicamente, aun cuando sus honorarios sean inferiores a los obtenidos en la vía judicial.

Decidir por el arbitraje para resolver conflicto significa adoptar un sistema con reglas diferentes a los regularmente desarrollados en la vía jurisdiccional, que nos conduce a pensar en un cambio de mentalidad en las partes; así como en los letrados, peritos o Árbitros, consecuentemente es necesario replantear formas tradicionales para establecer el monto de las remuneraciones profesionales, a este respecto cabe señalar que la mayoría de reglamentos de arbitraje establecen diferentes criterios para la determinación de honorarios, de modo de no retraer la expectativa de resolver las diferencias de las partes por la vía del Arbitraje.

5.5. Tribunal Arbitral

Es la entidad (Persona natural o jurídica) al que se le ha designado como Árbitro, el que decide respecto a su propia competencia,

asimismo en las oposiciones a la existencia o validez del Convenio Arbitral. El pronunciamiento del Tribunal Arbitral que declara la nulidad del contrato, no determina la nulidad del Convenio Arbitral, por cuanto el convenio que es parte integrante del contrato es considerado independiente de las demás condiciones establecidas en el mismo.

La oposición debe plantearse en el mismo instante de proceder con la contestación a la demanda. En ese caso los que se encuentran en conflicto no están limitados para plantear oposición en razón de haber nombrado al árbitro o por hacer intervenido en el nombramiento; la oposición al Tribunal Arbitral, cuando se ha sobrepasado en su mandato, se planteará al instante, pero; el Tribunal Arbitral también puede en cualquiera de las situaciones plantear la oposición, se considera razonable la demora. En contra del Laudo del Tribunal Arbitral no procede plantear recurso impugnatorio alguna; pero, el recurso de nulidad, si la oposición es denegada.

5.6. Composición del Tribunal

Las partes tienen la facultad de nombrar de manera libre el número de Árbitros, si no arriban a un consenso los árbitros son tres. También se puede designar árbitros suplentes, pueden ser peruanos o extranjeros. Si no existe el consenso para la nominación de los árbitros, el Arbitraje es desarrollado por tres Árbitros, los que son nombrados por cada parte un Árbitro y los Árbitros nombrados por las partes nombran a un tercero el que preside el Tribunal Arbitral.

Si una de las partes no nombra al Árbitro dentro (15) quince días de haber recibido el requerimiento de la otra parte, o si los dos Árbitros no se ponen de acuerdo para el nombramiento del tercero, el nombramiento lo realiza la institución Arbitral al tercero que la parte interesada indica. La institución Arbitral que designa al tercer Árbitro es el que se ubica en el lugar donde se tiene que realizar el arbitraje, si se ha previsto previamente en el contrato cualquiera de las instituciones arbitrales ubicadas en Lima, elección del interesado.

Si el Arbitraje se va a realizar por un único Árbitro o si las partes acuerdan designar en consenso y no arriban a un convenio, después de (15) quince días de haberse propuesto es designado por la institución arbitral que indique cualquiera de las partes. A falta de nombramiento del Presidente del Tribunal Arbitral asume dicha condición el miembro del mismo. Si en cualquiera de los supuestos no se llega a designar uno o más Árbitros, el nombramiento se realiza a requerimiento de cualquiera de las partes del lugar del Arbitraje o del lugar de la celebración del convenio arbitral, si no se ha pactado el lugar del lugar del arbitraje. De no existir una Cámara de Comercio en dichos lugares, el nombramiento corresponderá a la Cámara de Comercio de la localidad más cercana (Artículo 22° y 23° del Decreto Legislativo N° 1071).

5.7. Designación de árbitros por la Cámara de Comercio

Ocurre cuanto la institución arbitral o el tercero encargado de efectuar el nombramiento de los Árbitros, no cumple con hacerlo dentro del plazo determinado por las partes o el reglamento Arbitral aplicable o, en su defecto, dentro de los quince (15) días de solicitada su intervención, se considerará que rechaza el encargo. En tales casos, el nombramiento será efectuado, a falta de acuerdo distinto de las partes, siguiendo el procedimiento previsto en el inciso d. del artículo 23 (Artículo 24° del Decreto Legislativo N°1071).

CAPITULO VI

6. LAUDO ARBITRAL

6.1. Definición

Es la decisión que emiten los Árbitros para finalizar un litigio, de tal forma dan cumplimiento a su designación como árbitro, a diferencia del juez de jurisdicción, que al provenir de la estructura orgánica del estado tiene carácter permanente y genérica, con delimitaciones, propias en materia territorial y funcional, y su labor no culmina con la emisión de una sentencia definitiva. Es más, el juez tiene la potestad para hacerla cumplir disponiendo las medidas pertinentes para ello. Los Árbitros en cambio nacen de una fuente convencional y por lo tanto limitada al caso de la resolución de una situación concreta, así una vez finalizado el conflicto desaparecen sus facultades.

El Laudo equivale a una sentencia, que de acuerdo a Ley del Arbitraje debe ser escrito bajo sanción de nulidad. En principio los Árbitros no pueden abstenerse y de hacerlo, debe entenderse que se adhieren a lo decidido en mayoría o a la del presidente, según corresponda (inciso 2 del Artículo 52° del D. Legislativo N° 1071).

En caso de Arbitraje de Derecho (Artículo 57 del Decreto Legislativo N°1071), el Laudo debe consignar el lugar y la fecha de emisión, los datos que identifiquen a las partes y a los árbitros, la cuestión sometida a arbitraje y a una somera relación de los hechos, alegaciones y conclusiones de las partes, la valoración de las pruebas en que se sustenta la decisión, la decisión concreta y los fundamentos de hecho y derecho en que se fundamenta (Artículo 56° del D. Legislativo N° 1071).

En caso de Arbitraje de Conciencia (Artículo 57° del Decreto Legislativo N°1071), no se exige en términos estrictos la valoración de

las pruebas ni la fundamentación de derecho, no obstante, lo cual no requiere una fundamentación razonada de la decisión.

El Decreto Legislativo 1071, a diferencia de la Ley anterior, establece que: “La controversia debe decidirse y notificarse dentro del plazo establecido por las partes, por el reglamento arbitral aplicable o, en su defecto, por el Tribunal Arbitral.”

El Laudo Arbitral debe ser emitido en el plazo convenido por las partes, o establecido en las normas reglamentarias, o en la ley por falta de acuerdo entre las partes; el incumplimiento conlleva graves consecuencias, tanto sobre la validez del laudo, y a la responsabilidad de los árbitros. En caso que los Árbitros dicten el Laudo después de haberse vencido el plazo, se configura en la causal de nulidad del Laudo, por haberse agotarse el plazo acordado (Artículo 32° y literal g) del artículo 63° del Decreto Legislativo 1071).

6.2. Recursos contra el Laudo

Por regla general los Laudos que contienen decisiones finales, contra los cuales no se puede interponer recurso impugnativo excepto el recurso de nulidad (Art. 62° del Decreto Legislativo N° 1071), si se advierte las causales previstas expresamente por el artículo 63° de la mencionada Ley.

El recurso de nulidad tiende a que se resuelva declarando la validez o la nulidad del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el Tribunal Arbitral.

Como se puede apreciar no es revisado el fondo de lo decidido por los árbitros, sino que es controlado el cumplimiento de los recaudos legales, sin analizar el acierto o desacierto de la decisión adoptada en el aludo; dicho de otro modo, la nulidad la declaración de nulidad, se tramita ante el Poder Judicial y se resuelve sobre la validez o

nulidad del laudo, estando prohibido el juez revisar el fondo de la controversia.

El recurso de nulidad del Laudo será declarado improcedente sino no se prueba alguna de las causales que el Decreto Legislativo 1071 contempla, como son:

- Que el Convenio Arbitral es inexistente, nulo, anulable, inválido o ineficaz.
- Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un Árbitro o de las actuaciones Arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.
- Que la composición del Tribunal Arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento Arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo.
- Que el Tribunal Arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión.
- Que el Tribunal Arbitral ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley, son manifiestamente no susceptibles de arbitraje, tratándose de un Arbitraje Nacional.
- Que, según las leyes de la República, el objeto de la controversia no es susceptible de Arbitraje o el Laudo es contrario al orden público internacional, tratándose de un Arbitraje Internacional.

- Que la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento Arbitral aplicable o establecido por el Tribunal Arbitral.

La decisión de la instancia judicial puede ser favorable o desfavorable en este último caso, el laudo arbitral deviene en firme con posibilidad de promover judicialmente su ejecución. La sentencia judicial es irrecurrible, queda así agotada la sanción judicial contra el Laudo. Contra lo resuelto por la Corte Superior solo procede el recurso de Casación, si el laudo ha sido anulado total o parcialmente (Numeral 5 del artículo 64° del Decreto Legislativo 1071).

6.3. Calidad y efecto de las resoluciones

Los Laudos Arbitrales son definitivos y contra ellos no procede recurso alguno, salvo el recurso de nulidad que tiene por objeto la revisión del Laudo Arbitral que no se encuentre viciado por alguna de las causales preestablecidas en el artículo 63° del Decreto Legislativo N°1071. El recurso impugnativo de nulidad tiene como objeto la revisión del laudo con el fin de verificar su validez sin ingresar al fondo de la controversia y se resolverá pronunciándose por su validez o por su nulidad.

El Laudo Arbitral tiene la categoría de cosa juzgada que adquiere el título de ejecución como una sentencia jurisdiccional sin posibilidad de permitir alguna oposición distinta a la del recurso de nulidad y que puede fundamentarse con la acreditación documentada la postulación y pendencia de la dilucidación del recurso de nulidad ante el órgano Jurisdiccional; de producirse ello, el juzgador está obligado a suspender su ejecución.

7. ANALISIS DEL CASO PRÁCTICO

I. Antecedentes

Con fecha 18 de setiembre de 2008, “Operadora de Teleféricos S.A.C.” y “Municipalidad Metropolitana de Lima” suscribieron el Contrato de Concesión, por Adjudicación Directa.

Con Resolución de Gerencia N° 02-2015-MML-GPIP de fecha 22 de enero de 2015, la Municipalidad resolvió unilateralmente el Contrato por (03) tres causales: **i.** No presentar una nueva Garantía de fiel Cumplimiento de la prestación, consistente en el importe de US\$600,000.00 (Seiscientos mil Dólares Americanos) luego de la aprobación del EID, **ii.** No pago de US\$ 300,000.00 (Trescientos mil Dólares Americanos) para incrementar el monto de su Capital Social pagado a US\$ 450,000.00 Dólares Americanos luego de la aprobación del EDI, **iii.** No contar con la aprobación del Ministerio de Cultura al haberse vencido la Resolución Directoral N°077-2013-DPHCR-DGP/MC vigente el 15 de noviembre del 2014, sin que se haya ejecutado el proyecto Teleférico Lima.

En el literal b) de la cláusula 15.14 del Contrato se estableció el convenio arbitral para la solución de controversias entre las partes, en la modalidad de Arbitraje de Derecho, precisando que las controversias no técnicas serán resueltas mediante arbitraje de derecho llevado a cabo ante el centro de Arbitraje de la Pontificia Universitaria Católica del Perú, sometiéndose ambas partes incondicionalmente al reglamento y a su estatuto del centro arbitral, con aplicación supletoria de las normas del decreto Legislativo N°1071, Ley de Arbitraje o normas que la sustituya.

II. Procedimiento arbitral.

El procedimiento Arbitral, inicia con la instalación del Tribunal Arbitral, el 15 de junio de 2015, integrado por el Dr. Baldo Kresalja Rossalló, presidente; el Dr. Fernando Vidal Ramírez; y la Dra. Delia

Revoredo Marsano de Mur, con la asistencia del representante legal de la operadora y de la Municipalidad. Con fecha 27 de abril de 2016, la operadora designa al Dr. Rómulo Morales Hervias para integrar el Tribunal Arbitral en sustitución del Dr. Fernando Vidal Ramírez, debida a la recusación planteada por la Municipalidad.

Con fecha 08 de julio de 2015, la operadora interpone demanda arbitral contra la Municipalidad, cuyas pretensiones son: Principal. - La declaración de ineficacia del acto de resolución contractual emitida por la Municipalidad Metropolitana de Lima, respecto del contrato de Concesión, celebrado con fecha 18 de setiembre de 2008. Pretensiones accesorias: Se ordene a la Municipalidad cumpla con devolver la suma de US\$100,000.00 dólares americanos, más intereses legales de la Carta Fianza Bancaria indebidamente ejecutada, Se ordene a la Municipalidad pague los costos del proceso arbitral, incluyendo los honorarios profesionales del abogado la suma de US\$ 55,000.00 dólares americanos. Fundamenta sus pretensiones con las actuaciones fácticas administrativas ejecutadas por la demandada Municipalidad Metropolitana de Lima, sostiene que la demandada no ha seguido correctamente el procedimiento de resolución contractual pactado en el Contrato.

Con fecha 09 de setiembre de 2015, la Municipalidad presenta su contestación de demanda, confirmando la suscripción del Contrato y detallando los actos de administración ejecutados previos a la emisión del acto de resolución contractual; con referencia a la pretensión principal señala que busca demostrar que si hubo incumplimiento de las obligaciones imputadas para la resolución del Contrato; que el Supervisor le otorgó a la demandante un plazo para subsanar su incumplimiento y que la notificación de la Resolución de Gerencia N° 02-2015-MML-GPIP se efectuó de acuerdo a ley.

Con relación a la primera pretensión accesoria, señala que, en ejercicio de su derecho de resolver el contrato por incumplimiento grave incurrido por la operadora, al no presentar o restituir el monto de la garantía de Fiel Cumplimiento por la suma de US\$ 600,000.00 ante la aprobación del EDI de manera automática, con consentimiento y no impugnación en su oportunidad resulta válida y eficaz la resolución del Contrato y consecuentemente la ejecución de la Carta Fianza n° 000421784962.

Con referencia a la segunda pretensión accesoria sostiene que el pago íntegro de los costos producidos en el proceso arbitral entablado por la Operadora deberá ser liquidado e incluidos y asumidos por la demandante o lo que determine el Tribunal Arbitral.

III. Reconvención.

Mediante escrito de fecha 09 de setiembre de 2015 (en la misma fecha en que contesta la demanda), la municipalidad interpone Reconvención con pretensiones que se detallan a continuación:

- a) Como pretensión principal. - Que se ordene a la operadora devuelva a la Municipalidad los bienes que le fueron entregados y que no forma parte del Objeto de la Concesión, conforme a lo estipulado en la Cláusula 5.26 del contrato.
- b) Como primera Pretensión accesoria. - Que se ordene a la empresa Operadora indemnice a la Municipalidad con el importe de US\$1 000,00 por daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento del Contrato.

IV. Modificación y ampliación de contestación y reconvención

Con escrito de fecha 15 de diciembre de 2015, la Municipalidad modifica y amplía su contestación de demanda y reconvención manifestando.

Respecto a la contestación de la demanda:

Que la operadora ha actuado de mala fe, puesto que transcurrió más de (07) siete años sin que esta cumpla con su obligación principal de prestar el servicio de transporte turístico de pasajeros mediante el sistema de Teleférico, objeto del Contrato. Siendo un hecho concreto dentro que la operadora, a lo largo de la ejecución del Contrato, no se ha conducido dentro de los parámetros de la buena fe, más aún cuando luego de resuelto el Contrato por incumplimiento de sus prestaciones en el año 2010, la siguiente gestión municipal, revocó esa decisión y así permitió que el mismo concesionario continuara con el contrato, pese a no cumplir con sus obligaciones e incluso concedió un plazo adicional de suspensión para el cumplimiento de dichas prestaciones.

V. Respecto a la reconvenición:

Se modifique y amplíe, la primera pretensión principal. - Se ordene a la empresa operadora que entregue a la Municipalidad los bienes que no pueden retomar directamente en ejercicio de las potestades y facultades que la ley le confiere. Como segunda pretensión principal. - Que se ordene a la empresa operadora pagar a la Municipalidad el importe de US\$ 500,000.00 correspondiente a la penalidad establecida en la cláusula 14.6 del Contrato de Concesión, al haberse verificado que dicha empresa incurrió en incumplimiento grave que determinó la resolución del contrato.

VI. Absolución de modificación y aplicación de contestación de demanda y reconvenición.

Con fecha 07 de enero de 2016, la operadora cumple con absolver la modificación y ampliación de contestación de demanda y reconvenición.

Con fecha 09 de febrero de 2016, la Operado presente su escrito de ampliación de demanda, alegando que con fecha 05 de febrero

de 2016, la operadora ha sido violentamente desalojado y despedido de los bienes materia del Contrato por parte de la Municipalidad y plantea como tercera pretensión accesoria que se ordene a la Municipalidad la devolución de la posición del Parque La Molina y del Parque Malecón del Río, que forman parte de los bienes materia del contrato.

Con fecha 25 de febrero de 2016, la Municipalidad contesta la ampliación de demanda presentada por la operadora, con los argumentos de hecho que en ella expone.

VII. Excepción de incompetencia

Con fecha 25 de febrero de 2016, la Municipalidad interpone excepción de incompetencia, alegando (entre otras) que la nueva pretensión accesoria formulada por la operadora está referida a la actuación y ejercicio de funciones y competencias del Ministerio Público que intervino en las instalaciones del parque la muralla, verificando de un lado el estado de abandono del mismo y de otro la existencia de grave riesgo en cuando a la seguridad, instalaciones eléctricas e infraestructuras, determinando asimismo la latente perpetración de delitos que en su deber de prevenir, la Fiscalía realiza la fiscalización y verificación respectiva.

Con fecha 29 de marzo de 2016, la operadora presenta la absolución de la excepción de incompetencia que presentó la Municipalidad, respecto a la tercera pretensión accesoria, alegando, entre otros, que el Ministerio Público no ordenó el desalojo ni la disposición de los bienes materia del contrato; que fue la Municipalidad tomó la decisión de desalojo.

VIII. Audiencia de fijación de puntos controvertidos sobre la demanda.

Con fecha 06 de abril de 2016, se llevó a cabo la Audiencia de fijación de puntos controvertidos, en dicha audiencia el Tribunal

Arbitral invocó a las partes a un acuerdo de conciliación, a lo cual las partes manifiestan que por el momento no es posible llegar a un acuerdo conciliatorio. Se deja abierta la posibilidad de que las partes logren dicho acuerdo en cualquier etapa del Arbitraje. Luego, con las participaciones y precisiones de las partes se establece los puntos controvertidos siguientes:

IX. Puntos controvertidos sobre las pretensiones de la demanda

Respecto a la Pretensión principal: Determinar si corresponde o no declarar ineficaz el acto de resolución contractual decidida por la Municipalidad Metropolitana de Lima respecto del Contrato de Concesión “Adjudicación Directa de la Concesión del Proyecto Teleférico de Lima” celebrado el 18 de setiembre del 2008, y, en consecuencia, declarar que dicho contrato se encuentra vigente y despliega todos sus efectos.

Respecto a la Primera pretensión accesoria: Determinar si corresponde o no ordenar que la Municipalidad Metropolitana de Lima cumpla con devolver a Operadora Teleféricos S.A.C. el importe de US\$ 100,000.00 (Cien mil y 00/100 Dólares Americanos) más intereses legales de la Carta Fianza Bancaria indebidamente ejecutada luego que se decidiera resolver el Contrato de Concesión “Adjudicación Directa de la Concesión del Proyecto Teleférico de Lima”.

Respecto a la Segunda pretensión accesoria: Determinar si corresponde o no ordenar que la Municipalidad Metropolitana de Lima pague a Operadora Teleféricos S.A.C. los costos del proceso arbitral, los cuales deberán incluir, además, los honorarios profesionales de sus abogados en razón de US\$ 55,000.00 (cincuenta y cinco mil y 00/100 dólares americanos).

Respecto a la Tercera pretensión accesoria: Determinar si corresponde o no ordenar a la Municipalidad Metropolitana de

Lima que cumpla con devolver a la Operadora de Teleféricos S.A.C. la posesión del parque La Muralla y del parque Malecón del Río, los mismos que forman parte de los bienes materia del Contrato de Concesión “Adjudicación Directa de la Concesión del Proyecto Teleférico de Lima”.

X. Puntos controvertidos sobre reconvencción presentada por la Municipalidad.

Respecto a la pretensión principal: Determinar si corresponde o no ordenar que Operadora de Teleféricos S.A.C. devuelva a la Municipalidad Metropolitana de Lima, los bienes que le fueron entregados y que no forman parte del objeto de la concesión, conforme a lo estipulado en el CONTRATO, que señala que “el Concesionario tiene la obligación de devolver al Concedente los referidos bienes en buen estado, según lo establecido en la cláusula 5.26 del Contrato.

Respecto a la pretensión accesoría: Determinar si corresponde o no ordenar que Operadora de Teleféricos indemnice a la Municipalidad Metropolitana de Lima con la suma de US\$ 1'000,000.00 (un millón con 00/100 dólares americanos) por daños y perjuicios que viene ocasionando por el incumplimiento del CONTRATO, de acuerdo a lo siguiente:

- US\$ 600,000.00 (seiscientos mil con 00/100 dólares americanos) debido al incumplimiento de la garantía del fiel cumplimiento del CONTRATO. US\$ 300,000.00 (Trescientos mil con 00/100 dólares americanos) por no incrementar el monto del capital social.
- US\$ 100,000.00 (cien mil con 00/100 dólares americanos) por los gastos que se han originado en la realización de todos los trámites para poder recuperar los bienes de la MUNICIPALIDAD, más intereses generados a la fecha de su

pago.

En relación a las pretensiones contenidas en la ampliación de la reconvención:

Respecto a la primera pretensión principal: Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral ordene a la empresa Operadora de Teleféricos S.A.C. que entregue a la Municipalidad Metropolitana de Lima los bienes que no puede retomar directamente en ejercicio de las potestades y facultades que la ley le confiere.

Respecto a la segunda Pretensión Principal: Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral ordene a la empresa Operadora de Teleféricos S.A.C. pagar a la Municipalidad Metropolitana de Lima, la suma de US\$ 500,000.00, correspondiente a la penalidad establecida en la cláusula 14.6 del Contrato de Concesión, al haberse verificado que dicha empresa incurrió en incumplimiento grave que determinó la resolución del contrato.

XI. Cierre de la etapa probatoria

Mediante Resolución N° 18, de fecha 15 de julio de 2016, se declaró el cierre de la etapa probatoria, otorgándose a las partes el plazo de diez (10) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificada la referida resolución, para que presenten sus alegatos escritos.

XII. Alegatos e informes orales

Con fecha 04 de agosto de 2016, dentro del plazo conferido mediante Resolución N° 18, ambas partes presentaron sus alegatos escritos y el 16 de agosto de 2016, se realizó la Audiencia de Informes Orales con la participación del Tribunal Arbitral, y la asistencia de ambas partes, en donde éstas expusieron sus alegatos finales.

XIII. Laudo (Sentencia):

En su parte considerativa, el Tribunal Arbitral, detalló los fundamentos fácticos evidenciándolos objetivamente con los medios probatorios ofrecidos por las partes y actuados con la participación de ambas en audiencia e interpretando las disposiciones establecidas en las respectivas cláusulas del Contrato de Concesión, respecto a cada uno de los puntos controvertidos. Los que dieron lugar a que el Tribunal declare las siguientes decisiones:

1. Declarar INFUNDADO el petitorio principal de la demanda de la OPERADORA.
2. Declarar INFUNDADOS el primer, el segundo y el tercer petitorio accesorios al petitorio principal de la demanda de la OPERADORA.
3. Declarar FUNDADO el petitorio principal del escrito de reconvencción de la MUNICIPALIDAD.
4. Declarar INFUNDADO el petitorio accesorio al petitorio principal del escrito de reconvencción de fecha 9 de setiembre de 2015 presentado por la MUNICIPALIDAD.
5. Declarar FUNDADO el primer petitorio principal del escrito de modificación y ampliación de la Municipalidad.
6. Declarar FUNDADO el segundo petitorio principal del escrito de modificación y ampliación de la reconvencción de la MUNICIPALIDAD y, como consecuencia ORDENA a la OPERADORA que pague la suma de US\$ 500,000.00 (quinientos mil y 00/100 Dólares Americanos) por concepto de penalidad.

7. Ordenar a AMBAS PARTES que asuman los COSTOS Y COSTAS del presente proceso en partes iguales.

8. CONCLUSIONES

1. Los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, son recursos de una de las formas de heterocomposición para la solución de conflictos, institución jurídica procesal del derecho privado a la que se puede elegir para dar solución un problema – controversia – surgida de la relación jurídica contractual, de manera ágil, sencilla y sin necesidad de recurrir a los órganos jurisdiccionales. Son algunas de las formas de administrar justicia, de manera consensuada o por emplazamiento de una de las partes en controversia; en ella, los protagonistas son las partes del conflicto ya sea al interior del sistema judicial o en una etapa previa que acuden legítimamente a un tercero con el propósito de que éste resuelva, previo acuerdo mutuo de resolver.

2. Entre los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, cuando no es posible ejercer la facultad de autodefensa o autotutela, se hace necesario utilizar las que se clasifican en dos grupos:
 - a) Autocompositivos.- En los cuales, las personas deciden sobre cuál será la decisión que tomarán para dar solución a su propio conflicto; siendo estos la negociación, la mediación y la conciliación; y

 - b) Heterocompositivos.- En los cuales, se ubican aquellos mecanismos en los cuales las personas permiten que intervenga un tercero y decida la forma en que se resolverá el conflicto entre ambas partes, siendo éste el arbitraje.

3. El arbitraje es una institución jurídica procesal de naturaleza privada en el cual se somete la(s) controversia(s), por consenso entre las partes, a un Árbitro o a un Tribunal (varios Árbitros) que dicta(n) una decisión sobre la controversia(s) que es de cumplimiento obligatoria

para las partes.

4. El desarrollo del arbitraje en el Perú ha derivado de la necesidad de posibilitar solución de conflictos y ha evolucionado mediante un marco jurídico idóneo y muy importante, con total respeto a los principios internacionales vigentes sobre la materia. Indudablemente, el avance del sistema jurídico peruano en materia arbitral ha cubierto las expectativas, entre otros factores, la necesidad de solucionar las controversias implementando a nuestro sistema jurídico un mecanismo alternativo de solución con las garantías de justicia e imparcialidad frente a cualquier conflicto de intereses que se suscitan en las actividades económicas y/o relaciones contractuales de los sujetos de derecho privado como de derecho público.
5. El cuerpo normativo (Decreto Legislativo N° 1071, Ley del Arbitraje), clasifica al arbitraje en: Arbitraje de conciencia, Arbitraje Voluntario; Arbitraje Forzoso; Arbitraje Nacional; Arbitraje Internacional; Arbitraje de derecho; Arbitraje Ad-hoc y Arbitraje Institucional, de importante utilidad como instrumento jurídico para solución de conflictos que surgen en las relaciones intersubjetivas de carácter patrimonial.
6. El caso práctico, objeto de análisis en el presente trabajo, se circunscribe en las partes (Municipalidad de Lima Metropolitana & Empresa Operadora de Teleféricos S.A.C.) que se sometieron al arbitraje Institucional, en el cual el Tribunal arbitral (Centro de Arbitraje de la Pontificia Universitaria Católica del Perú) aplicó exclusivamente las disposiciones establecidas en el Contrato convenido, el mismo que concluyó con el laudo a favor de la Demandada.

9. RECOMENDACIONES

En virtud a las conclusiones arribadas del estudio realizado a los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, en especial el Arbitraje, se formula las siguientes recomendaciones:

1. Tanto los profesionales en derecho, como los estudiantes de derecho y demás especialidades se interesen por profundizar el estudio de los diferentes tipos de Arbitraje que en el presente informe, por su extensión, no se ha logrado comprender para su análisis, detallar las ventajas y desventajas que cada uno de ellos presentan, a fin de difundir en la sociedad para su utilización en el ámbito de la administración de justicia privada, que resulta una alternativa más eficaz para resolver los conflictos que se producen en las relaciones comerciales o de carácter patrimonial.
2. La Universidad "San Pedro" debería gestionar la obtención de autorización o acreditación para prestación del servicio de Arbitraje y/o Conciliación, a la que las personas naturales o jurídicas puedan acudir y resolver sus controversias que surjan de las relaciones jurídicas contractuales.

REFERENCIA BIBLIOGRAFICA

- Cantuarias Salaverry, F., & Repetto, J. (2014). LA NATURALEZA JURIDICA DEL ARBITRAJE EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO: RIESGOS EN EL CAMINO. *DERUP Editores*, Lima.
- Couture, E. J. (1979). *Estudios de Derecho Procesal Civil, t. I*. Buenos Aires: Depalma.
- Huanco Piscoche, H. (16 de enero de 2019). *Agnitio*. Obtenido de Agnitio: <http://agnitio.pe/articulo/el-convenio-arbitral-es-un-contrato-con-efectos-obligatorios/>
- Lara Mendoza, M., & García Alcántara, A. (16 de abril de 2018). *Conogasi*. Obtenido de Conogasi: <http://conogasi.org/articulos/medios-alternativos-de-solucion-de-conflictos/>
- M. CREMADES, B. (2006). El Arbitraje en la Doctrina Constitucional Española. *LIMA ARBITRATION*, 185.
- Matlieus López, c. (2006). *Introducción al Derecho Arbitral*. Lima: Ediciones Semper veritas.
- Montero Aroca, J. (1999). *"Introducción al derecho jurisdiccional Peruano"*. Lima: Enmarce.
- Montoya Alberti, U. (1998). *El Arbitraje Comercial*. Lima: Cultural Cuzco.
- Roque J., G. (1998). *Negociación, conciliación y arbitraje: Mecanismos alternativos para la resolución de conflictos*. Lima: ANAC.